



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 04929**  
**( 31 de octubre de 2017 )**

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL"**

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES – ANLA -**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las funciones asignadas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas mediante Resolución No. 966 del 15 de agosto de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 2147 del 23 de diciembre de 2005, otorgó licencia ambiental a la sociedad MONTECZ S.A., para el proyecto *"Bloque Exploratorio Cubiro"*, localizado en jurisdicción de los municipios de Trinidad y San Luis de Palenque, veredas Arenitas y La Nevera en el departamento del Casanare. En dicha licencia se autorizó la perforación de los pozos exploratorios Careto-1, Arauco-1, Cubiro-1 y Cubiro Central-1. Diligencias que se adelantan en el Expediente permisivo LAM3341.

Que el anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con Resolución No. 1911 del 26 de septiembre de 2006, modificó la Resolución No. 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de autorizar la construcción de la línea de conducción de hidrocarburos entre el pozo Careto 1 y el Cargadero, el vertimiento de aguas residuales industriales, la ocupación de cauces y el manejo de residuos sólidos generados por el proyecto de perforación exploratoria.

Que el otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 109 del 19 de enero de 2007, modificó la Resolución No. 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de ampliar el Área de Interés Careto 1 y la perforación exploratoria del pozo Careto 2, así como la construcción de una vía de acceso y adecuación de vías existentes, autorizando igualmente la captación de agua del Caño Gandul y el incremento del caudal máximo a verter en el río Pauto.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con Auto No. 3187 del 28 de noviembre de 2007, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, en donde hizo requerimientos a la sociedad.

Que el anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con Resolución No. 236 del 14 de febrero de 2008, modificó la Resolución No. 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de incluir el Área de Interés Barranquero 1, para la perforación exploratoria del pozo Barranquero 1, entre otros aspectos.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL"

Que el otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 378 del 5 de marzo de 2008, otorgó licencia ambiental global a la sociedad MONTECZ S.A., para el proyecto "Explotación de los campos Careto y Arauco", localizado en jurisdicción de los municipios de Trinidad y San Luis de Palenque, departamento de Casanare.

Que mediante Auto 3252 del 31 de octubre de 2008, el Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental al mencionado proyecto.

Que con Auto 34 del 14 de enero de 2009, el Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental a los mencionados proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con Resolución No. 572 del 25 de marzo de 2009, modificó la licencia ambiental global otorgada mediante la Resolución No. 378 del 5 de marzo de 2008, en el sentido de adicionar la obligación de estudios para determinar las áreas de influencia del Bloque Exploratorio Cubiro y las locaciones nuevas y existentes; así mismo se amplió la zonificación de manejo ambiental y se adicionaron otras obligaciones.

Que el anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 1043 del 5 de junio de 2009, modificó la Resolución No. 378 del 5 de marzo de 2008, en el sentido de adicionar la concesión de aguas subterráneas para el proyecto denominado "Explotación de los campos Careto y Arauco".

Que el otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con Resolución No. 1380 del 15 de julio de 2009, modificó la Resolución No. 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de autorizar la perforación exploratoria de los pozos Tijereto 1, Tijereto 2 y Tijereto 3, localizados dentro del "Área de Perforación Exploratoria Tijereto", el cual hace parte del "Bloque Exploratorio Cubiro".

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 2376 del 10 de diciembre de 2009, modificó la Resolución No. 2147 del 23 de diciembre de 2005, a efectos de incluir cinco (5) Áreas de Mayor Interés -AMI y diez (10) sub-áreas de mayor interés-SAMI, así como los respectivos permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que el anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 1162 de fecha 10 de junio de 2010, modificó la licencia ambiental otorgada con Resolución No. 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de establecer las coordenadas del Bloque de Perforación Exploratoria Cubiro, y adicionar un (1) área de mayor interés-AMI denominada Currutú y dentro de ésta, tres (3) sub-áreas de mayor interés - SAMI.

Que el otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con Resolución No. 1205 del 23 de junio de 2010, autorizó la cesión de las licencias ambientales otorgadas a la sociedad MONTECZ S.A., mediante las Resoluciones Nos. 2147 del 23 de diciembre de 2005 (Bloque Exploratorio Cubiro), y 378 del 5 de marzo de 2008 (Explotación de los campos Careto y Arauco), con sus modificaciones a favor de la sociedad ALANGE ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con Resolución No. 1313 del 13 de julio de 2010, la Resolución No. 378 del 5 de marzo de 2008, en el sentido de ampliar el área de explotación para los Campos Careto y Arauco, y autorizar la construcción de vías de acceso a las nuevas locaciones.

Que el anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con Resolución No. 2286 del 17 de noviembre de 2010, modificó la Resolución No. 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de adicionar dentro del Bloque de Perforación Exploratorio Cubiro, dos áreas de mayor interés - AMI, denominadas "Criollo y Turpial".

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL"

Que a través del Auto 3740 del 30 de noviembre de 2011 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANALA efectuó seguimiento y control ambiental tanto al proyecto de exploración de hidrocarburos (Bloque Exploratorio Cubiro), como al proyecto de explotación de hidrocarburos (Campos Careto y Arauco).

Que por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República con oficio No. OFI12-00012418 /JMSC 33020 de fecha 8 de febrero de 2012, mediante radicación No. 4120-E1-16626 del 14 de febrero de 2012, solicitó intervención ante presuntas irregularidades por parte de la empresa ALANGE ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, teniendo en cuenta los hechos denunciados por representantes de Juntas de Acción Comunal de los municipios de San Luis de Palenque, Trinidad y Pore, departamento de Casanare.

Que en documento anexo al oficio antes mencionado se señalan los siguientes hechos, presuntamente contravencionales a la normativa ambiental:

*"1. La empresa ALANGE ENERGY CORPORATION, sucursal Colombia desde su llegada a Trinidad y a San Luis (bloque cubiro) no ha cumplido con las inversiones a que están obligadas y no se tiene conocimiento de las inversiones de las TASAS RETRIBUTIVAS Y COIVIPENSATORIAS y las TASAS POR UTILIZACION DE AGUAS.*

*2. La empresa viene generando contaminación ambiental por el polvo que levanta con el tráfico de los vehículos, generando enfermedades respiratorias a las comunidades y demás seres vivos. La empresa utiliza el agua de producción para regar la vía, la cual va a las sabanas contaminando pastos y abrevaderos para el ganado. En ocasiones se toma agua de río generando consumos en detrimento de los cursos de agua.*

*3. La compañía está vertiendo las aguas de producción al Río Pauto, generando contaminación ambiental y detrimento al uso del agua para el consumo humano y la economía de la región. Se han presentado muertes de animales por contaminación de las praderas.*

*(...)*

*4. La contaminación auditiva. Traen distintos equipos y maquinaria que generan ruidos y vibraciones.*

*5. La contaminación atmosférica se presenta con la quema de los gases asociado a la producción, que pueden generar enfermedades graves.*

*6. Los tracto camiones pasan por medio de un centro educativo causando contaminación por el polvo, ruido y vibración que causa deterioro a la infraestructura y riesgo permanente a la seguridad y desconcentración de los Niños."*

Que la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria solicitó a esta Autoridad con radicación No. 4120-E1-32843 del 16 de mayo de 2012, intervención urgente al proyecto Cubiro, para la protección de los derechos de infancia y adolescencia, teniendo en cuenta la situación existente en el Colegio, por el cual atraviesa una vía con tractomulas cargadas.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUÍA, con radicación No. 41220-E1-44497 del 24 de agosto de 2012, remitió informe técnico No. 500.25.8.12-0320 del 8 de agosto de 2012, como consecuencia de la queja radicada por la Procuraduría General de la Nación, donde solicitó la protección de los derechos de la infancia y adolescencia, teniendo en cuenta que en la actualidad el colegio localizado en la vereda El Convento del municipio de Trinidad, lo atraviesa una vía y que más de 40 tractomulas cargadas con crudo transitan a diario y otros vehículos.

Que la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria con radicación No. 4120-E1-45508 del 30 de agosto de 2012, solicitó intervención urgente al proyecto Cubiro, por una problemática de emisión

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL"

---

particulado en la institución educativa vereda El Convento, en el municipio de Trinidad y hace alusión al Informe Técnico 500.25.8.12-0320 del 8 de agosto de 2012 de Corporinoquía.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante oficio No. 4120-E2-45508 del 24 de septiembre de 2012, solicitó a la sociedad Alange Energy Corp, la presentación de un informe sobre el tipo de actividades realizadas para la construcción del corredor vial que permite desviarse del colegio El Convento, según acuerdos adelantados con la comunidad.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con radicación No. 4120-E2-44497 del 19 de octubre de 2012 solicitó a la sociedad Alange Energy Corp información respecto a las medidas ambientales que la Empresa ha implementado y/o tiene previsto implementar con el fin de garantizar la mitigación, control y/o prevención de los impactos ambientales reportados por la institución educativa de la vereda El Convento.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con radicación No. 4120-E2-16626 del 29 de octubre de 2012, informó a la Presidencia de la Republica que de acuerdo con la solicitud de intervención elevada en el oficio OF12-00012418/JMSC33020 – Radicado ANLA No. 4120-E1-16626 del 14 de febrero de 2012, ante presuntas irregularidades en el proyecto Cubiro, se profirió Auto No. 1466 del 16 de mayo de 2012, mediante el cual se ordenó una indagación preliminar acorde con el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la sociedad Alange Energy Corp. con radicación No. 4120-E1-53672 del 31 de octubre de 2012, respondió al requerimiento de la ANLA, informando las medidas que está implementando y/o tiene previstas con el fin de garantizar la mitigación, control y/o prevención de los impactos ambientales reportados por la institución educativa de la vereda El Convento.

Que Alange Energy Corp, mediante radicación No 4120-E1-6136 del 11 de febrero de 2013 presentó información donde indicó que: *"desde el mes de agosto de 2011 no se realiza ningún tipo de vertimiento directo ni al río Pauto ni a otro cuerpo de agua superficial en el área del proyecto Cubiro"*.

Que la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria con radicación No. 4120-E1-14250 del 04 de abril de 2013, solicitó a la ANLA de nuevo intervención urgente al *Proyecto Cubiro*, escrito en el cual se refirió al informe técnico de CORPORINOQUÍA, relacionado con la construcción de la variante el Convenio.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA con oficio No. 4120-E2-14250 del 25 de abril de 2013, solicitó a la sociedad que remita informe de cumplimiento de los compromisos voluntarios informados mediante oficio con radicado No. 4120-E1-53672 del 31 de octubre de 2012, con el fin de garantizar la mitigación, control y/o prevención de los impactos generados en el desarrollo del proyecto en cuanto al entorpecimiento de las actividades escolares del centro educativo de la vereda El Convento.

Que la Sociedad Alange Energy Corp mediante radicación No. 4120-E1-18879 del 03 de mayo de 2013, acusó recibido del comunicado No. 4120-E2-14250 del 25 de abril de 2013, y presentó las acciones adelantadas respecto a la variante de la vereda el Convento.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA mediante oficio No. 4120-E2-18879 del 11 de junio de 2013, solicitó a Alange Energy Corp. presentar información adicional para poder pronunciarse respecto de la pertinencia de necesidad de giro ordinario, cambio menor o modificación de licencia ambiental para la construcción de la "variante el convento".

Que Alange Energy Corp con radicación No. 4120-E1-44302 del 10 de octubre de 2013, presentó la información adicional requerida por la ANLA para decidir respecto de la construcción de la "Variante El Convento".

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA mediante oficio No. 4120-E2-44302 del 25 de noviembre de 2013, le informó la sociedad que, de acuerdo con la evaluación efectuada a la documentación allegada, respecto de la construcción de la “Variante El Convento”, deberá tramitar la modificación de la Licencia Ambiental.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA con Resolución No. 1201 del 27 de noviembre de 2013 autorizó la cesión total de derechos y obligaciones originados y derivados de las licencias ambientales otorgadas a la Sociedad Alange Energy Corp. mediante Resoluciones Nos. 2147 del 23 diciembre de 2005 y 0378 del 5 de marzo de 2008 a favor de la sociedad Pacific Stratus Energy Colombia Corp.

Que la sociedad Pacific Stratus Energy Colombia Corp. con radicación No. 4120-E1-28193 del 04 de junio de 2014, presentó a la ANLA el trazado definitivo de la variante “El Convento” y las especificaciones técnicas de construcción, así como los permisos de aprovechamiento de recursos naturales necesarios para la realización de la actividad.

Que la sociedad Pacific Stratus Energy Colombia Corp. con radicación 4120-E1-29923 del 12 de junio de 2014, presentó de nuevo informe técnico ambiental para la construcción de la variante “El Convento” y las especificaciones técnicas de construcción, y solicita que no tener en cuenta el que se presentó con radicación No. 4120-E1-28193 del 04 de junio de 2014, ya que el mismo presenta error en las abscisas.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Resolución No. 0663 del 19 de junio de 2014, modificó la Resolución No. 2376 del 10 de diciembre de 2010 en cumplimiento de la orden judicial del Tribunal Administrativo del Casanare.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con Auto No. 2641 del 06 de julio de 2015, llevó a cabo seguimiento y control ambiental al proyecto de acuerdo con las evidencias de las visitas efectuadas el 12 de mayo y 24 de septiembre de 2014, y 21 de octubre, 10 y 11 de febrero de 2015, emitiendo cinco reportes de inspección ambiental de las mismas fechas.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Auto No. 2759 del 14 de julio de 2015, aclarado por Auto No. 5851 del 15 de diciembre de 2015, reiteró a PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP., la presentación de un Informe con los soportes de ejecución o estado de avance de las actividades desarrolladas en el proyecto, registro fotográfico y/o documentos (actas, acuerdos, etc) que permitan verificar su cumplimiento, en consideración a lo establecido en la Resolución No. 2147 del 23 de diciembre de 2005 aclarada mediante las Resoluciones Nos. 2190 de diciembre 29 de 2005 y 1510 de julio 28 de 2005 y modificada por las Resoluciones Nos. 1911 de septiembre 26 de 2006, 109 de enero 19 de 2007, 236 de febrero 14 de 2008, 1380 de julio 15 de 2009, 2376 de diciembre 10 de 2009, 1162 del 17 de junio de 2010.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con Auto No 165 del 25 de enero de 2016, requiere a PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, para que presente los soportes documentales, fotográficos y/ filmicos con relación con los programas y fichas del Plan de Manejo Ambiental establecido en la Resolución No. 2147 de diciembre 23 de 2005, para las áreas de exploración de hidrocarburos.

#### **ACTUACIÓN SANCIONATORIA**

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA - mediante Auto No. 1466 del 16 de mayo de 2012 ordenó una indagación preliminar con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental; diligencias que se promovieron en el Expediente LAM3341 (s), con fundamento en el oficio suscrito por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, con radicación No. 4120-E1-16626 del 14 de febrero de 2012, en donde cual solicitó intervención ante

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL"

presuntas irregularidades por parte de ALANGE ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, teniendo en cuenta los hechos denunciados por representantes de Juntas de Acción Comunal de los municipios de San Luis de Palenque, Trinidad y Pore, departamento de Casanare.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el artículo segundo ordenó la realización de unas diligencias administrativas, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta por los hechos observados en la queja, así:

"(...)

1. *Practicar inspección ocular al área de los proyectos exploración de hidrocarburos "Bloque Exploratorio Cubiro", como al proyecto de explotación de hidrocarburos "Campos Careto y Arauco", localizados en jurisdicción de los municipios de Trinidad y San Luis de Palenque, departamento de Casanare, amparados por las licencias ambientales otorgadas mediante Resoluciones 2147 del 23 de diciembre de 2005 y 378 del 5 de marzo de 2008 y sus respectivas modificaciones. Dicha diligencia administrativa se practicará en la fecha que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA fije de acuerdo con la programación de actividades, para determinar lo atinente a las presuntas infracciones a los instrumentos de manejo y control ambiental (Resoluciones 2147 del 23 de diciembre de 2005 y 378 del 5 de marzo de 2008, sus modificaciones y respectivos Programas y Proyectos presentados en los Planes de Manejo Ambiental), habida cuenta los hechos denunciados y descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.*
2. *Las demás diligencias administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de presuntas infracciones ambientales en el marco de la presente indagación preliminar, acorde con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

(...)"

Que el Grupo Técnico de Hidrocarburos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– rindió el Concepto Técnico No. 4203 del 31 de agosto de 2017, donde recomendó evaluar el mérito para ordenar apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. por los diferentes incumplimientos a las obligaciones de los instrumentos de manejo y control ambiental otorgados con Resoluciones No. 378 del 5 de marzo del 2008, Resolución No. 2376 del 10 de diciembre de 2009, Resolución No. 1162 del 17 de junio de 2010, Resolución No. 1313 del 13 de julio de 2010 y el Auto de seguimiento No. 3740 de noviembre 30 de 2011.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

#### DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA–

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible .

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL"

Que dentro de las funciones asignadas legalmente a la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales -ANLA- para cumplir su objeto de creación, establece el numeral 7° del artículo 3° del citado Decreto Ley la de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la Autoridad competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

#### DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del ambiente establece entre otros aspectos, que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículos 79 y 80).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales del Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al ambiente.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señaló que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*

Que el ejercicio de la función de evaluación y de control y seguimiento ambiental que corresponde a esta Autoridad, permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o demás instrumentos de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22° de la Ley 1333 del 2009 determina que la Autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

#### ANÁLISIS CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta pertinente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de presunta infracción ambiental por incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por la Autoridad competente, así como de la normativa ambiental aplicable.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL"

Así las cosas, el motivo que dará lugar a la apertura de investigación sancionatoria ambiental en contra de PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP representada legalmente por el señor LARSON BARRY BRENT o por quienes hagan sus veces, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encuentra fundamento en las evidencias del Grupo Técnico de Hidrocarburos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, como resultado de las funciones de seguimiento y control ambiental al proyecto "Bloque Exploratorio Cubiro", las cuales se rindieron en el Concepto Técnico No. 4203 del 31 de agosto de 2017 y se contraen específicamente los siguientes hechos:

- No presentar los soportes que permitan verificar el cumplimiento de las actividades realizadas para la caracterización fisicoquímica (monitoreos) del suelo de las vías sobre las cuales se realiza vertimientos, incurriendo en presunta infracción de lo establecido en la Resolución 378 de Licencia Global del 5 marzo del 2008, Artículo tercero, numeral 2, subnumeral obligaciones o restricciones 2.2.7.
- No presentar reportes de la cantidad de agua vertida y la capacidad de infiltración del suelo incurriendo en presunta infracción de lo establecido en la Resolución 378 de Licencia Global del 5 marzo del 2008, Artículo tercero, numeral 2, subnumeral obligaciones o restricciones 2.2.10 y en el Auto 34 de enero 14 de 2009, artículo segundo numeral 2 del literal b)
- No presentar información referente al manejo del gas en las locaciones incurriendo en presunta infracción de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental - Resolución 1313 de julio 13 de 2010 - Ficha AMAR-1 Manejo de fuentes de emisiones y ruido.
- No presentar soportes de cumplimiento de las medidas de manejo establecidas para la tea de la plataforma Petirrojo Norte incurriendo en presunta infracción de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental - Resolución 1313 de julio 13 de 2010 - Ficha AMAR-1 Manejo de fuentes de emisiones y ruido.
- No presentar soportes sobre el mantenimiento preventivo de los equipos de combustión incurriendo en presunta infracción de lo establecido en la Resolución 2376 de diciembre 10 de 2009, subnumeral 1.4 del numeral 1 del artículo séptimo.
- No instalar barreras naturales para control de ruido en las plataformas incurriendo en presunta infracción de lo establecido en la Resolución 1162 del 17 de junio de 2010, subnumeral 1.5 del numeral 1 del artículo octavo.
- No presentar los monitoreos de ruido y emisiones atmosféricas, para la fase de perforación del pozo Barranquero 1 y para todas las etapas del proyecto incurriendo en presunta infracción de lo establecido en el Auto 3740 de noviembre 30 de 2011, literales o), del numeral 1 del artículo segundo.

Tal como se indica, la indagación preliminar ordenada con Auto No. 1466 del 16 de mayo de 2016, se dio como consecuencia de los hechos expuestos en el oficio No. OF112-00012418/JMSC 33020 del 8 de febrero de 2012, suscrito por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, radicado en la ANLA con No. 4120-E1-16626 del 14 de febrero de 2012<sup>1</sup>, los cuales se abordarán en el curso del presente Auto.

Entonces, los hechos objeto de la queja y posterior indagación preliminar ordenada por esta Autoridad, fueron evaluadas por el Grupo Técnico de Hidrocarburos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el Concepto Técnico No. 4203 del 31 de agosto de 2017, así:

"(...)

<sup>1</sup> Hechos que se encuentran en el acápite de antecedentes.



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Hecho 1 – Queja 1 "1. La empresa ALANGE ENERGY CORPORATION, sucursal Colombia desde su llegada a Trinidad y a san Luis (bloque cubiro) no ha cumplido con las inversiones a que están obligadas y no se tiene conocimiento de las inversiones de las TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS y las TASAS POR UTILIZACION DE AGUAS".

De acuerdo con el Decreto 2676 de 2012 por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se toman otras determinaciones, se establece que "la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades realizadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas." .

En el caso de vertimientos puntuales de agua, tienen competencia para realizar el cobro y el recaudo de las tasas retributivas por vertimiento, las Corporaciones Autónomas Regionales, las corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, los establecimientos públicos ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con lo descrito en la página del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2017.

Se precisa entonces que no le corresponde a la Empresa realizar inversiones si no por el contrario realizar el pago correspondiente de la tasa retributiva ante la Autoridad Ambiental competente.

Cabe anotar también que, en la Resolución 378 del 5 de marzo de 2008, por la cual se otorga licencia ambiental global al proyecto, describe en el artículo Décimo Octavo. - La empresa MONTECZ S.A., deberá cancelar a la autoridad ambiental regional competente, el valor correspondiente a las tasas por utilización de aguas, y a las retributivas y/o compensatorias a que haya lugar por el uso y afectación o aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Así mismo, deberá anexar el soporte del cumplimiento de esta obligación en el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente".

- Hecho 3 – Queja 3 Ahora respecto a la afirmación que describe la queja No 3. "La compañía está vertiendo las aguas de producción al Río Pauto, generando contaminación ambiental y detrimento al uso del agua para el consumo humano y la economía de la región. Se han presentado muertes de animales por contaminación de las praderas." Se considera lo siguiente:

(...)

En este sentido se indica que la temporalidad para realizar la actividad de vertimiento tendría una duración máxima de un (1) año y posterior a esta fecha la empresa debió suspender el vertimiento al río Pauto. Entonces frente a lo anterior, mediante comunicación con radicación 4120-E1-6136 del 11 de febrero de 2013, la empresa informa a la ANLA que dando cumplimiento a la Resolución 0027 de 2012, y con base en los diferentes acuerdos con las comunidades del Bloque Cubero y a las políticas corporativas de manejo y uso racional de los recursos naturales, a partir del mes de agosto de 2011 no se realiza ningún tipo de vertimiento directo ni al río Pauto ni a otro cuerpo de agua superficial en el área del Bloque Cubiro.

Menciona además que, las aguas producidas en las diferentes etapas de los proyectos son conducidas por tracto camión a los sitios de tratamiento y disposición final mediante reinyección en los pozos acondicionados y autorizados para tal fin, en este sentido a la fecha no se realiza vertimiento alguno a las fuentes naturales hídricas de manera directa.

De acuerdo con los seguimientos realizados, Auto 2759 del 14 de julio de 2015 se describe frente a los vertimientos lo siguiente:

"Manejo de residuos líquidos

Para el manejo de aguas residuales de producción de crudo y domésticas generadas en la Estación Careto y por consecuente el Pozo Careto 1, se efectúa un tratamiento químico de varias etapas y

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

posteriormente se realiza disposición final por reinyección. En la actualidad los vertimientos a cuerpo de agua, en el río Pauto y Caño Gandul han sido suspendidos, por problemas con la comunidad; sin embargo, se viene realizando riego en vías, como parte de lo autorizado en la licencia."

En el Auto 165 del 25 de enero de 2016 se refiere lo siguiente respecto a vertimientos:

Conforme manifestó la empresa durante el recorrido, los vertimientos al río Pauto y al caño Gandul fueron suspendidos desde el 2011, por inconvenientes con la comunidad; sin embargo, se viene realizando riego en vías, como parte de lo autorizado en la licencia.

Entonces frente a las quejas 1 y 3, se considera que la empresa no tiene que pagar tasas retributivas por vertimientos, ya que no está realizando esta actividad desde agosto del año 2011, lo cual fue verificado a través de los seguimientos realizados por la ANLA.

- Hecho 2 – Queja 2: Respecto a la segunda afirmación de la queja que corresponde con: "La empresa viene generando contaminación ambiental por el polvo que levanta con el tráfico de los vehículos, generando enfermedades respiratorias a las comunidades y demás seres vivos. La empresa utiliza el agua de producción para regar la vía, la cual va a las sabanas contaminando pastos y abrevaderos para el ganado. En ocasiones se toma agua de río generando consumos en detrimento de los cursos de agua. Se considera lo siguiente:

(...)

Respecto a los vertimientos se menciona que el cumplimiento del programa de manejo ambiental Ficha PMRA1-2 Manejo, tratamiento y disposición de Residuos Líquidos, que si hay cumplimiento de las acciones establecidas en esta ficha, ya que según informa la Empresa desde el 30 de agosto de 2011, se suspendió el vertimiento a cuerpos de agua y se realiza el vertimiento por inyección de las aguas residuales domésticas e industriales tratadas, de acuerdo con lo autorizado en la Resolución 1313 del 13 de julio de 2010, lo que fue verificado por el grupo de seguimiento ambiental durante la visita realizada los días del 25 al 29 de marzo del 2014, "durante la visita de seguimiento se pudo corroborar que la empresa no realiza vertimiento en las fuentes autorizadas"

Respecto a las aguas industriales, se da cumplimiento al tratamiento ya que dicha agua es "enviada al módulo donde se realiza tratamiento y almacenamiento, para ser reinyectada en el pozo ubicado en la estación Careto. Durante las actividades de perforación los lodos de perforación son pasados por el sistema de control de sólidos, el lodo residual es recolectado en el catch tank y enviado a una unidad de deshidratación. El agua resultante es pasada a piscinas de coagulación y floculación. Esta información fue verificada en los Anexos de los ICA No. 2,3, 4 y 5 presentados por la Empresa.

De igual manera se refiere que sí existe cumplimiento de las medidas ambientales ya que la Empresa dentro de los ICA presenta los monitoreos realizados para los pozos de Careto y Arauco del año 2011 y de la estación Careto, para Barranquero y Petirrojo del 2012, Alondra 2013, Cernicalo 2013, Yopo 2013, Petirrojo Sur y reporte del periodo 2013 para la Estación Careto y Petirrojo para muestreos de aguas realizados, en donde informa que el vertimiento cumple con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Igualmente se relaciona en el Concepto Técnico 2658 de junio 1 de 2015 referente a la obligación de que en época de verano como medida para controlar la dispersión de partículas, las vías de acceso se humedecerán de forma uniforme y periódica, que si hay cumplimiento ya que durante la visita de seguimiento (25 al 29 de marzo del 2014) "la empresa se encontraba haciendo riego en vía como medida de control a material particulado y tras revisión documental relacionada en los ICA la empresa informo que el vertimiento se realizó en vías de acceso a la locación."

Respecto a la contaminación de pastos y abrevaderos de ganado, no se evidencia en el expediente que la empresa realice el vertimiento de aguas de producción en las vías, por el contrario realiza el vertimiento de aguas residuales tratadas que cumplen con los estándares (...), se menciona en las consideraciones de orden jurídico lo siguiente respecto al tema de monitoreos de suelos:

45. La Resolución 378 de marzo de 2008, subnumeral 2.2.7 del subnumeral obligaciones o restricciones del numeral 2 permiso de vertimientos del artículo tercero, porque en la información entregada por

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*la Empresa, no reposan soportes que permitan verificar el cumplimiento de actividades realizadas para la caracterización fisicoquímica del suelo de las vías, zonas de riego, sobre las cuales se realice la disposición del vertimiento.*

47. *La Resolución 378 de marzo 5 de 2008, subnumeral 2.2.10 del subnumeral obligaciones o restricciones del numeral 2 permiso de vertimientos del artículo tercero, porque no se encontró información en los Informes de Cumplimiento Ambiental referente a la cantidad de agua vertida, y la capacidad de filtración del suelo y la obligación hace mención a que en ningún momento la tasa de aplicación de tales aguas podrá exceder la capacidad de infiltración del suelo, para prevenir descargas directas a los cuerpos de agua y/o problemas de erosión laminar.*

48. *El Auto 34 de enero 14 de 2009, numeral 2 del literal b) del artículo segundo, ya que no se evidenció el alcance de los registros correspondientes en el cumplimiento de las obligaciones y restricciones de la concesión de aguas, permiso de vertimiento, licencia del manejo de residuos aceitosos, monitoreos mensuales, caracterización de suelos, vertimiento de aguas salobres, vertimiento en vías o zonas de aspersión, tasa de infiltración, línea base de calidad de aire, criterios de monitoreo, monitoreos de ruido e informes respectivos.*

*Así las cosas, frente a lo anterior, se evidencia que la empresa no ha dado cumplimiento a requerimientos relacionados con el monitoreo de los suelos en los que se realiza el vertimiento en vías y por lo mismo no se tiene certeza de la no afectación de los mismos.*

- *Hecho 4 y 5 – Queja 4 y 5: Respecto a la queja No 4. La contaminación auditiva. Traen distintos equipos y maquinaria que generan ruidos y vibraciones. Y No 5. La contaminación atmosférica se presenta con la quema de los gases asociado a la producción, que pueden generar en enfermedades graves, se considera lo siguiente:*

*Según lo reportado en el Concepto Técnico 2658 de junio 1 de 2015, durante la visita de seguimiento realizada los días 25 y 29 de marzo de 2014 al APE Cubiro, se observó que la empresa se encontraba realizando monitoreos de ruido y tras la revisión documental que reposa en el expediente LAM3341 y los ICA, se verificó la información relacionada con este cumplimiento, la cual fue allegada por la empresa dentro de los siguientes radicados: 4120-E1-41865 del 8 de julio de 2010 del Pozo Careto 8 y 4120-E1-89363 del 18 de Mayo de 2011, para los Pozos Careto 1,6,5,7,8, Careto Sur y Arauco 1, 4120-E1- 107188 del 25 de Agosto del 2011 , 4120-E1-32609 del 15 de Mayo de 2012 de los Pozos Petirrojo 2 y 3, en los que se adjuntan los resultados de los muestreos realizados por la empresa en las etapas de perforación y producción.*

*Dichos resultados muestran que se excede con la normatividad vigente durante la etapa de perforación, tal como se evidencia en los resultados de los monitoreos para los Pozos Petirrojo 2 y 3. Los muestreos se realizaron en 3 estaciones, según los anexos allegados dentro de los ICA por la empresa. (negrilla fuera del texto original)*

*Respecto al cumplimiento de la ficha AMAR-1 Manejo de fuentes de emisiones y ruido, el concepto técnico refiere que No hay cumplimiento debido a que para las medidas establecidas en la presente ficha se puede indicar que durante la visita se observó una tea ubicada en la plataforma Petirrojo Norte, Cumpliendo con los parámetros de altura establecidos por el Decreto 02 de 1982; sin embargo revisando el expediente no se encontró información sobre el manejo de gas para los demás yacimientos, si son generadores o no.*

*De igual forma, de la Tea ubicada en la plataforma Petirrojo Norte no se presenta información de las medidas de manejo establecidas para la misma, por tal razón seda por incumplidas las recomendaciones de la presente ficha.*

*Respecto al cumplimiento de la Resolución 1911 del 26 de septiembre de 2006, artículo quinto en el cual se adicionan obligaciones referentes al mantenimiento de equipos, las observaciones del grupo técnico describen el no cumplimiento de este artículo, ya que No existe documentación que dé evidencia alguna en los ICA allegados a esta entidad ni el expediente, sobre un programa de mantenimiento a equipos. Respecto a la inspección de vehículos la empresa mediante Radicado 4120-E1-51894 del 27 de noviembre de 2013, en el ICA No.8 se encontró un documento de un control de inspecciones a vehículos siendo el*

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL"**

*único soporte que se encontró en el expediente, por lo tanto se carece de información para dar cumplimiento a la presente obligación.*

*Respecto a la realización de monitoreos de ruido por cada etapa del proyecto obligación establecida en el numeral 1.4 del Artículo séptimo de la Resolución 2376 del 10 de diciembre de 2010, el concepto técnico refiere que no se ha dado cumplimiento a este numeral así: En el ICA No.1 la empresa allega Acta de inicio y finalización de calidad de ruido para el pozo Petirrojo el cual se realizó el día 22 de noviembre de 2012 y reportan que finalizaron el 27 de noviembre de 2012, pero no presentan resultados del monitoreo en mención. (negrilla fuera del texto original)*

*Mediante Radicado 4120- E1- 89363 del 25 de agosto de 2011, la empresa presenta monitoreo de ruido de los pozos Careto 1, 6,5, 7,8 Careto Sur y Arauco 5. La empresa informa que se realizó el monitoreo en mención de emisión de ruido para el área de las locaciones durante la etapa de pruebas de producción se evaluaron las emisiones de ruido en el área de interés, los resultados se compararon con los estándares definidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Sin embargo, no se presenta el soporte de monitoreos para todas las etapas del proyecto como lo requiere la obligación. (negrilla fuera del texto original)*

*Respecto a la obligación de la Resolución 1162 del 17 de junio de 2010, artículo octavo, numeral 1.5, no hay cumplimiento ya que durante el recorrido de la visita no se evidenció ninguna barrera para el control del ruido, tampoco hay información en los ICA que soporten este requerimiento y referido al numeral 1.6 no hay cumplimiento porque dentro del expediente no hay información que reporte mantenimientos realizados a la tea. (negrilla fuera del texto original)*

*Es así como en el Auto 2759 del 14 de julio de 2015 , en las consideraciones de orden jurídico se indica lo siguiente respecto a la temática de ruido: "Conforme lo evaluado en el concepto técnico 2658 de junio 1 de 2015, la empresa no ha dado cabal cumplimiento, hasta la fecha de su emisión, a algunas de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada al proyecto "Bloque de Perforación Exploratoria Cubiro", localizado en jurisdicción de los municipios de Trinidad y San Luis de Palenque en el Departamento de Casanare, así:*

*(...)*

*Respecto a los monitoreos de aire, el concepto técnico refiere lo siguiente: Tras la revisión documental y la verificación de anexos allegados por la empresa dentro de los ICA's se encuentran los informes de monitoreo de calidad de aire.*

*Las medidas de manejo ambiental implementadas por la empresa han permitido que no existan cambios significativos en la Calidad de Aire. Los valores promedios obtenidos en cada una de las tres estaciones de calidad de aire y en conjunto (115,3 µg/Nm<sup>3</sup>) están dentro de los niveles de referencia establecidos por la Resolución 601 de 2006 del MAVDT correspondientes a 300 µg/Nm<sup>3</sup> para tiempos de exposición de 24 horas.*

*Así las cosas, se evidencia que, frente al tema de emisiones atmosféricas y ruido, la empresa no ha dado cumplimiento a cabalidad a los requerimientos establecidos en la Resolución de licencia ambiental 378 del 5 de marzo de 2008, ya que si bien refiere en los ICA la realización de los monitoreos no presenta los soportes de los mismos y por lo tanto esta Autoridad no puede verificar el cumplimiento de la normatividad al respecto como ya se mencionó anteriormente*

- *Hecho 6 – Queja 6 Referido a la queja No. 6 que dicta: "Las (sic) tracto camiones pasan por medio de un centro educativo causando contaminación per el polvo, ruido y vibración que causa deterioro a la infraestructura y riesgo permanente a la seguridad y desconcentración de los niños." Se considera lo siguiente:*

*(...)*

*Después con visita realizada el 3 y 4 de junio de 2014 por parte de la ANLA, se generó el Concepto Técnico 9123 del 16 de junio de 2014, el cual fue acogido mediante Resolución 663 del 19 de junio de 2014, por la cual se modifica la resolución 2376 de diciembre 10 de 2010 en cumplimiento a la*

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL"**

*orden judicial del tribunal administrativo de Casanare e indica lo siguiente en cuanto a la construcción de la variante el Convento:*

*"Que como resultado de la audiencia de pacto de cumplimiento realizada en el Tribunal Administrativo de Casanare de fecha 21 de mayo de 2014, respecto a la Acción Popular 85001 2333001 2013 00287 00 interpuesta por la Procuraduría 23 Judicial JI Ambiental y Agraria Yopal, en el cual se concedió a la ANLA el término de un mes a partir de esa fecha para efectuar las visitas al sitio donde se planea realizar la obra, incluyendo los estudios pertinentes y la aprobación o no de la modificación de la Licencia Ambiental*

*En consideración a lo ordenado por el referido Tribunal esta Autoridad, realizó visita técnica los días 3 y 4 de junio de 2014 al trazado propuesto para la vía denominada 'Variante el Convento' verificando las coordenadas presentadas por la empresa, el tipo de suelos y cobertura vegetal predominante, geología, hidrología y dinámica fluvial del área, así como la evaluación a los Informes técnicos ambientales presentados por la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, para la construcción de la variante El Convento y expidió el concepto técnico 9123 de junio 16 de 2014, en el cual se consideró viable autorizar la construcción de la Variante El Convento que consta de la adecuación de 160 metros de vía existente y la construcción de 1501 metros lineales de vía nueva en las coordenadas, especificaciones técnicas y condiciones de construcción que se establecerán en la parte dispositiva de este acto administrativo.*

*De igual forma el citado concepto técnico menciona que según lo evidenciado en la visita técnica se identificaron cuerpos de agua principales que puedan ser afectados por la construcción de la variante, relacionados con un drenaje intermitente en las coordenadas E: 974718 y N: 1074143 el cual requiere permiso de ocupación de cauce para la construcción de una alcantarilla de 36 pulgadas y 8 metros de largo, en observancia de lo establecido en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, o Código Nacional de los Recursos Naturales, donde señala que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización para su ejecución, la cual se otorgará en las condiciones que se establecerán en la parte dispositiva de este acto administrativo.*

*De acuerdo a lo expuesto en acápite anterior, esta Autoridad procederá a modificar el numeral 1 del Artículo Noveno de la Resolución 2376 de diciembre de 2009 en el sentido de adicionar el permiso de ocupación de cauce y en tal sentido la empresa en comento deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2376 de diciembre 10 de 2009 en cuanto a las condiciones y parámetros establecidos para la ocupación de cauces a que hace referencia el mencionado artículo noveno.*

*Que de conformidad a las recomendaciones expuestas en el concepto técnico 9123 del 16 de junio de 2014 y a lo verificado en la documentación obrante en el expediente LAM3341 y en la visita técnica de fecha 3 y 4 de junio de 2014, este Despacho encuentra necesario modificar vía seguimiento la Resolución 2376 de diciembre 10 de 2009 adicionando las actividades y permiso de ocupación de cauce mencionado en el acápite anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010.*

*(...)*

*Posteriormente se realizó inspección ambiental con visita el 24 de septiembre de 2014, por parte de la ANLA y de acuerdo con dicho reporte de inspección ambiental, referido a la verificación de la construcción de la variante El Convento, según las especificaciones técnicas descritas en la Resolución 0663 del 19 de junio de 2014 y en cumplimiento de la Acción Popular 85-001-2333-001-2013-00287-00, se describe lo siguiente:*

*"(...)*

- La Empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp, llevo a cabo la adecuación de un tramo de vía existente y la construcción de 1501 metros lineales de vía, denominada variante el Convento, la cual fue ejecutada en dos tramos diferentes, un primero comprende 1091 metros y el segundo 411 metros; este proyecto se ejecutó en cumplimiento dentro de la Acción Popular 85-001-2333-001-2013-00287-00, la cual tenía como fundamento dar acatamiento a solicitud de orden social*

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

*de la comunidad de la vereda el Convento, por medio de la cual se solicitaba la suspensión del tránsito de vehículos pesados que circulan por el caserío, en especial, por el centro educativo donde la comunidad estudiantil se veía altamente afectada por generación de material particulado, ruido y vibración al paso del tráfico pesado que afecta la infraestructura del colegio.*

- *Así mismo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 0663 del 19 de junio de 2014, artículo segundo, con respecto a la ocupación de cauce se construyó una alcantarilla sencilla, sobre un caño NN (intermitente), en donde se tuvo en cuenta los*
- *controles necesarios para evitar afectación al cuerpo de agua, cambio de la morfo dinámica del mismo y cotas máximas de inundación que permitan la funcionalidad de la obra.*
- *Igualmente se establece que dicha obra fue construida dentro de un contexto ambiental adecuado, en cuanto a manejo de residuos sólidos producto de la obra, uso de los recursos naturales, así mismo se propendió por la mitigación y prevención de las afectaciones relevantes al medio ambiente y circundante del área de influencia directa en donde se desarrolló el proyecto.*
- *En términos generales se establece que la construcción de la vía denominada "Variante el Convento" se llevó a cabo y que a la fecha de la realización de la visita de inspección ambiental (24 de septiembre de 2014) se lleva un avance de obra de más del 96%, esto teniendo en cuenta que queda pendiente la instalación de señalización vial. Así las cosas se informa que la vía fue construida a nivel de afirmado, con material granular de buena calidad, al igual que la construcción de obras de drenajes adecuadas, garantizando la funcionalidad y estabilidad de la misma.*

*A raíz de los reportes de inspección ambiental se profirió el Auto 2641 del 6 de julio de 2015, por medio del cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental y en el cual establece respecto a la vía El Convento en el Artículo Segundo lo siguiente:*

*"(...)*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), lo relacionado a la construcción de la variante denominada El Convento, informando sobre los recursos naturales aprovechados e intervenidos, de acuerdo a la necesidad del proyecto, es decir volumen de agua utilizada y volumen de aprovechamiento forestal, al igual que un informe de todas las actividades constructivas ejecutadas desde el inicio hasta el final de la obra; todo lo anterior soportado con registro fotográfico.(...)"*

*Luego se profirió el Auto 2759 del 14 de julio de 2015, el cual acoge el Concepto Técnico 2658 del 1 de julio de 2015, en dicho Auto se reitera a la empresa ALANGE ENERGY CORP, SUCURSAL COLOMBIA, para que en el término de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo presente un documento (Informe) con los soportes de ejecución o estado de avance de las actividades desarrolladas, registro fotográfico y/o documentos (actas, acuerdos, etc) que permitan verificar su cumplimiento, en consideración a lo establecido en la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005 aclarada mediante las Resoluciones 2190 de diciembre 29 de 2005 y 1510 de julio 28 de 2005 y modificada por las Resoluciones 1911 de septiembre 26 de 2006, 109 de enero 19 de 2007, 236 de febrero 14 de 2008, 1380 de julio 15 de 2009, 2376 de diciembre 10 de 2009, 1162 del 17 de junio de 2010.*

*Posteriormente mediante Auto 165 del 25 de enero de 2016, el cual acoge el Concepto Técnico 6658 del 11 de diciembre de 2015, la ANLA solicita a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, presentar los soportes documentales, fotográficos y/ filmicos con relación a los programas y fichas del Plan de Manejo Ambiental establecido en la Resolución 2147 de diciembre 23 de 2005, para las áreas de exploración de hidrocarburos, e indica lo siguiente:*

*"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Requerir a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, para que en el Próximo Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA, presente los soportes documentales de las obligaciones establecidas en la Resolución 663 del 19 de junio de 2014:*

- 1. Informar sobre la construcción de las vías autorizadas, en cumplimiento del Artículo Primero.*

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

2. Informar acerca del cumplimiento de las obligaciones del permiso de ocupación de cauce, en cumplimiento del Artículo Segundo.

3. Informar acerca del cumplimiento de las obligaciones de uso de los recursos naturales durante la construcción y uso de la variante El Convento, en cumplimiento del Artículo Tercero.

4. Allegar los soportes de las obligaciones establecidas en el Parágrafo del Artículo Tercero

5. Allegar el informe con el balance de la construcción de la vía, incluyendo el volumen de agua utilizada y el volumen de aprovechamiento forestal identificando el número de individuos aprovechados por especie, sus características dasonómicas, anexando registro fotográfico que evidencie las condiciones durante la labor ejecutada, en cumplimiento del Artículo Cuarto.

Frente a lo anteriormente expuesto, se evidencia que la Empresa realizó la construcción de la variante denominada El Convento, esta vía según lo verificado por la ANLA en el último seguimiento (Auto 165 del 25 de enero de 2016) contaba con un avance de obra del 96%, y se realizó de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución 0663 del 19 de junio de 2014, de igual manera se considera que la empresa implemento medidas de manejo ambiental, tales como la restricción en el tránsito de tractocamiones en el horario escolar y el riego de vías, en cuanto iba desarrollando el trámite para la construcción de la variante El convento, por lo cual los vehículos pesados y tractocamiones ya no transitan frente al centro educativo El Convento y por lo mismo se eliminó el riesgo de seguridad y los posibles impactos de ruido, polvo y vibración que se generaban con anterioridad. Concluyendo, no hay méritos para abrir investigación por el numeral de dicha queja.

(...)"

Por lo anterior, corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA - investigar si los hechos indicados en el Concepto Técnico No. 4203 del 31 de agosto de 2017 y aquellos que les sean conexos son constitutivos de presuntas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad puede desplegar todas las diligencias administrativas con el fin de determinar si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar o la cesación de procedimiento, según el caso, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es de anotar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA adelanta esta investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, teniendo en cuenta que la apertura de investigación que se ordena por el presente acto administrativo cobija los hechos que son materia de la indagación preliminar adelantada en el Expediente LAM3341 (S) asociado al Auto No. 1466 del 16 de mayo de 2012, se dispondrá que dicha actuación administrativa sea acumulada a las presentes diligencias, para que en adelante se tramiten conjuntamente en el Expediente SAN0097-00-2017.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP., con Nit. 800.128.549 - 4, representada legalmente por el señor señor LARSON BARRY BRENT o por quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental con ocasión del Proyecto "Bloque Cubiro", por los hechos y de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Acumular al Expediente SAN0097-00-2017 la actuación administrativa obrante en el Expediente LAM3341 (S) asociado al Auto de Indagación Preliminar No. 1466 del 16 de mayo de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al representante legal o al apoderado debidamente constituido de PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQÍA.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 de octubre de 2017



**AMPARO RAMOS MORA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Ejecutores**

MARCELA EDDY CASTRO SOTELO  
Abogado/Contratista



**Revisores**

SAADIA TULIA PADRON GOMEZ  
Abogada



Expediente No. SAN0097-00-2017- Asociado al LAM3341(s)- Auto No. 1466 del 16 de mayo de 2012  
Concepto Técnico N° 4203 Fecha 31/08/2017  
Fecha: 26 de septiembre de 2016

Proceso No.: 2017092892


Archívese en: SAN0097-00-2017- Asociado al LAM3341(s)- Auto No. 1466 del 16 de mayo de 2012  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL"

---

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b> <b>INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE</b> <b>INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO</b> <b>DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 1 de 41</b>



2017071094-3-000

**CONCEPTO TÉCNICO No. 04203** del 31 de agosto de 2017

**EXPEDIENTE:** SAN0097-00-2017 – (LAM 3341(S) ) AUTO 1466 del 16 de mayo de 2012)

**PROYECTO:** Bloque de Perforación Exploratoria Cubiro.

**RESPONSABLE:** ALANGE ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA.

**NIT:** 900242867

**TELEFONO:** (571) 7432144


**ASUNTO:** Evaluación técnica de la procedencia de inicio de procedimiento sancionatorio Ambiental en relación a la indagación preliminar ordenada mediante Auto 1466 del 16 de mayo de 2012.

**2. ANTECEDENTES**

Tipo de Documento	Número de radicación	Fecha de Radicación	Asunto
Resolución	2147	23 de diciembre de 2005	El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó licencia ambiental a la empresa MONTECZ S.A., para el proyecto “Bloque Exploratorio Cubiro”, localizado en jurisdicción de los municipios de Trinidad y San Luis de Palenque, veredas Arenitas y La Nevera en el departamento del Casanare. En dicha licencia se autorizó la perforación de los pozos exploratorios Careto-1, Arauco-1, Cubiro-1 y Cubiro Central-1.
Resolución	1911	26 de septiembre de 2006	El Ministerio modificó la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de autorizar la construcción de la línea de conducción de hidrocarburos entre el pozo Careto 1 y el Cargadero, el vertimiento de aguas residuales industriales, la ocupación de cauces y el manejo de residuos sólidos generados por el proyecto de perforación exploratoria
Resolución	109	19 de enero de 2007	El Ministerio modificó la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de ampliar el Área de Interés Careto 1 y la perforación exploratoria del pozo Careto 2, así como la construcción de una vía de acceso y adecuación de vías existentes, autorizando igualmente la captación de agua del Caño Gandul y el incremento del caudal máximo a verter en el río Pauto.
Resolución	236	14 de febrero de 2008	El Ministerio modificó la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de incluir el Área de Interés Barranquero 1, para la perforación exploratoria del pozo Barranquero 1, entre otros aspectos.
Resolución	378	5 de marzo de 2008	El Ministerio otorgó licencia ambiental global a la empresa MONTECZ S.A., para el proyecto

Expediente: XXX


Formato Concepto técnico

	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b> <b>INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE</b> <b>INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO</b> <b>DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 2 de 41</b>

Tipo de Documento	Número de radicación	Fecha de Radicación	Asunto
			"Explotación de los campos Careto y Arauco", localizado en jurisdicción de los municipios de Trinidad y San Luis de Palenque, departamento de Casanare.
Resolución	1380	15 de julio de 2009	El Ministerio el Ministerio modificó la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de autorizar la perforación exploratoria de los pozos Tijereto 1, Tijereto 2 y Tijereto 3, localizados dentro del "Área de Perforación Exploratoria Tijereto", que a su vez forma parte del "Bloque Exploratorio Cubiro".
Resolución	2376	10 de diciembre de 2009	El Ministerio modificó la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, a efectos de incluir cinco (5) Áreas de Mayor Interés -AMI y diez (10) sub-áreas de mayor interés-SAMI, así como los respectivos permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables.
Resolución	1162	10 de junio de 2010	El Ministerio modificó la licencia ambiental otorgada con Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de establecer las coordenadas del Bloque de Perforación Exploratoria Cubiro, y adicionar un (1) área de mayor interés-AMI denominada Currutú y dentro de ésta, tres (3) sub-áreas de mayor interés – SAMI.
Resolución	1205	23 de junio de 2010	El Ministerio autorizó la cesión de las licencias ambientales otorgadas por el Ministerio a la empresa MONTECZ S.A., mediante las Resoluciones 2147 del 23 de diciembre de 2005 (Bloque Exploratorio Cubiro), y 378 del 5 de marzo de 2008 (Explotación de los campos Careto y Arauco), en cabeza de la empresa ALANGE ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA
Resolución	1313	13 de julio de 2010	El Ministerio modificó la Resolución 378 del 5 de marzo de 2008, en el sentido de ampliar el área de explotación autorizada para los Campos Careto y Arauco, y autorizar la construcción de vías de acceso a las nuevas locaciones.
Resolución	2286	17 de noviembre de 2010	El Ministerio modificó la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de adicionar dentro del Bloque de Perforación Exploratorio Cubiro, dos áreas de mayor interés – AMI, denominadas Criollo y Turpial.
Radicado	4120-E1-16626	14 de febrero de 2012	Con oficio OF112-00012418 / JMSC 33020 de fecha 8 de febrero de 2012, suscrito por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, ésta solicitó intervención ante presuntas irregularidades por parte de la empresa ALANGE ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, teniendo en cuenta los hechos denunciados por representantes de Juntas de Acción Comunal de los municipios de San Luis de Palenque, Trinidad y Pore, departamento de Casanare.
Radicado	4120-E1-32843	16 de mayo de 2012	La Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria remite comunicado a la ANLA, solicitando la intervención urgente al proyecto Cubiro, para la

Expediente: XXX


Formato Concepto técnico

	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b> <b>INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE</b> <b>INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO</b> <b>DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 3 de 41</b>

Tipo de Documento	Número de radicación	Fecha de Radicación	Asunto
			protección de los derechos de infancia y adolescencia, teniendo en cuenta la situación existente en el Colegio, por el cual atraviesa una vía con tractomulas cargadas.
Radicado	4120-E1-44497	24 de agosto de 2012	Corporinoquía remite Informe Técnico 500.25.8.12-0320 del 8 de agosto de 2012 con objeto de la Queja radicada por la Procuraduría General de la Nación a través de la cual se solicita la protección de los derechos de la infancia y adolescencia, teniendo en cuenta que en la actualidad el colegio localizado en la vereda El Convento del municipio de Trinidad, lo atraviesa una vía y que más de 40 tractomulas cargadas con crudo transitan a diario, además de otros vehículos.
Radicado	4120-E1-45508	30 de agosto de 2012	La Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria, solicita intervención urgente al Proyecto Cubiro, referido a problemáticas de emisión particulado en la institución educativa vereda El Convento, en el municipio de Trinidad y hace alusión al Informe Técnico 500.25.8.12-0320 del 8 de agosto de 2012 de Corporinoquía.
Oficio	4120-E2-45508	24 de septiembre de 2012	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA da respuesta a la Procuraduría Ambiental y Agraria Regional Casanare, respecto a la solicitud de intervención urgente al proyecto Cubiro
Oficio	4120-E2-45508	24 de septiembre de 2012	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, solicita a la Empresa Alange Energy Corp, que presente un informe sobre el tipo de actividades ha realizado para la construcción del corredor vial que permite desviarse del colegio El Convento, según acuerdos adelantados con la comunidad.
Oficio	4120-E2-44497	19 de octubre de 2012	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA solicita a la Empresa Alange Energy Corp que informe respecto a las medidas ambientales que la Empresa ha implementado y/o tiene previsto implementar con el fin de garantizar la mitigación, control y/o prevención de los impactos ambientales reportados por la institución educativa de la vereda El Convento.
Oficio	4120-E2-16626	29 de octubre de 2012	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, informa a la Presidencia de la Republica que a raíz del oficio OF12-00012418/JMSC33020 – Radicado 4120-E1-16626 del 14 de febrero de 2012 en el cual se solicitaba la intervención ante presuntas irregularidades en el proyecto Cubiro, que se profirió Auto 1466 del 16 de mayo de 2012 abrió indagación preliminar acorde con el procedimiento sancionatorio ambiental.
Radicado	4120-E1-53672	31 de octubre de 2012	La Empresa Alange Energy Corp da respuesta al comunicado 4120-E2-44497, informando sobre las medidas que está implementando y/o tiene previstas implementar con el fin de garantizar la mitigación, control y/o prevención de los impactos ambientales reportados por la institución educativa de la vereda El Convento.

Expediente: XXX


Formato Concepto técnico

	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b> <b>INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE</b> <b>INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO</b> <b>DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 4 de 41</b>

Tipo de Documento	Número de radicación	Fecha de Radicación	Asunto
Radicado	4120-E1-6136	11 de febrero de 2013	La Empresa Alange Energy Corp, presenta información referente a que <i>"desde el mes de agosto de 2011 no se realiza ningún tipo de vertimiento directo ni al río Pauto ni a otro cuerpo de agua superficial en el área del proyecto Cubiro"</i> .
Radicado	4120-E1-14250	4 de abril de 2013	La Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria, solicita a la ANLA de nuevo intervención urgente al Proyecto Cubiro, refiriendo el Informe Técnico de Corporinoquía referido a la construcción de la variante el Convento.
Oficio	4120-E2-14250	25 de abril de 2013	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, solicita a la Empresa que envíe en los 5 días hábiles después de recibido este oficio, informe de cumplimiento de los compromisos voluntarios informados mediante oficio con radicado 4120-E1-53672 del 31 de octubre de 2012, con el fin de garantizar la mitigación, control y/o prevención de los impactos generados en el desarrollo del proyecto en cuanto al entorpecimiento de las actividades escolares del centro educativo de la vereda El Convento.
Radicado	4120-E1-18879	3 de mayo de 2013	La Empresa Alange Energy Corp, acusa recibido de comunicado 4120-E2-14250 del 25 de abril de 2013, y presenta las acciones adelantadas respecto a la variante de la vereda el Convento.
Oficio	4120-E2-18879	11 de junio de 2013	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, solicita a la Empresa presentar información adicional para poder pronunciarse sobre si se requiere giro ordinario, cambio menor o modificación de licencia ambiental para la construcción de la <i>"variante el convento"</i>
Radicado	4120-E1-44302	10 de octubre de 2013	La Empresa Alange Energy Corp, dando respuesta al Radicado 4120-E1-18879 del 11 de junio de 2013 presenta información adicional.
Oficio	4120-E2-44302	25 de noviembre de 2013	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le informa a la empresa que de acuerdo con la evaluación realizada respecto a la construcción de la variante El Convento, deberá tramitar modificación de licencia.
Resolución	1201	28 de noviembre de 2013	Por medio de la cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones originados y derivados de las licencias ambientales otorgadas mediante resoluciones 2147 del 23 diciembre de 2005 y 0378 del 5 de marzo de 2008 a la Empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp.
Radicado	4120-E1-28193	4 de junio de 2014	La Empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp presenta el trazado definitivo de la variante El Convento y las especificaciones técnicas de construcción, así como los permisos de aprovechamiento de recursos naturales necesarios para la realización de la actividad.
Radicado	4120-E1-29923	12 de junio de 2014	La Empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp presenta nuevamente el informe técnico ambiental para la construcción de la variante El Convento y las especificaciones técnicas de construcción, y solicita

Expediente: XXX

Formato Concepto técnico

	<b>CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 5 de 41</b>


Tipo de Documento	Número de radicación	Fecha de Radicación	Asunto
			no sea tenido en cuenta el anterior presentado con el radicado 4120-E1-28193, ya que dicho informe presentaba un error de abscisado.
Concepto Técnico	9123	16 de junio de 2014	Se realiza Concepto Técnico de seguimiento con visita realizada el 3 y 4 de junio de 2014.
Resolución	0663	19 de junio de 2014	Por medio de la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modifica la Resolución 2376 del 10 de diciembre de 2010 en cumplimiento de la orden judicial del tribunal administrativo de Casanare. Acoge el Concepto Técnico 9123 del 16 de junio de 2014.
Auto	2641	6 de julio de 2015	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA efectuó seguimiento y control ambiental, acoge lo revisado en las visitas el 12 de mayo y 24 de septiembre de 2014, y 21 de octubre, 10 y 11 de febrero de 2015, emitiendo cinco reportes de inspección ambiental de las mismas fechas.
Auto	2759	14 de julio de 2015	Acoge el Concepto Técnico 2658 del 1 de junio de 2015. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, reitera a la empresa ALANGE ENERGY CORP, SUCURSAL COLOMBIA, para que en el término de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo presente un documento (Informe) con los soportes de ejecución o estado de avance de las actividades desarrolladas, registro fotográfico y/o documentos (actas, acuerdos, etc) que permitan verificar su cumplimiento, en consideración a lo establecido en la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005 aclarada mediante las Resoluciones 2190 de diciembre 29 de 2005 y 1510 de julio 28 de 2005 y modificada por las Resoluciones 1911 de septiembre 26 de 2006, 109 de enero 19 de 2007, 236 de febrero 14 de 2008, 1380 de julio 15 de 2009, 2376 de diciembre 10 de 2009, 1162 del 17 de junio de 2010.
Auto	165	25 de enero de 2016	La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, solicita a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, presentar los soportes documentales, fotográficos y/ filmicos con relación a los programas y fichas del Plan de Manejo Ambiental establecido en la Resolución 2147 de diciembre 23 de 2005, para las áreas de exploración de hidrocarburos. Acoge concepto técnico 6658 del 11 de diciembre de 2015

### 3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A continuación, se llevará a cabo el análisis técnico de los hechos que se relacionan con cada uno de los numerales de la queja de radicación 4120-E1-16626 del 14 de febrero de 2012, a fin de establecer si existen o no méritos para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa ALANGE ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA y que soporta la indagación preliminar ordenada mediante Auto1466 del 16 de mayo de 2012.

Expediente: XXX


Formato Concepto técnico

	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b> <b>INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE</b> <b>INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO</b> <b>DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 6 de 41</b>

El Auto 1466 del 16 de mayo de 2012, por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental refiere lo siguiente: *“Mediante oficio OFI12-00012418 / JMSC 33020 de fecha 8 de febrero de 2012, suscrito por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, radicado ante la ANLA bajo el número 4120-E1-16626 del 14 de febrero de 2012 se solicitó intervención ante presuntas irregularidades por parte de la empresa ALANGE ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, teniendo en cuenta los hechos denunciados por representantes de Juntas de Acción Comunal de los municipios de San Luis de Palenque, Trinidad y Pore, departamento de Casanare.*

*En el documento anexo al oficio antes mencionado se señalan los siguientes hechos, presuntamente contravencionales a la normativa ambiental:*

- “1. *La empresa ALANGE ENERGY CORPORATION, sucursal Colombia desde su llegada a Trinidad y a san Luis (bloque cubiro) no ha cumplido con las inversiones a que están obligadas y no se tiene conocimiento de las inversiones de las TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS y las TASAS POR UTILIZACION DE AGUAS.*
  2. *La empresa viene generando contaminación ambiental por el polvo que levanta con el tráfico de los vehículos, generando enfermedades respiratorias a las comunidades y demás seres vivos. La empresa utiliza el agua de producción para regar la vía, la cual va a las sabanas contaminando pastos y abrevaderos para el ganado. En ocasiones se toma agua de río generando consumos en detrimento de los cursos de agua.*
  3. *La compañía está vertiendo las aguas de producción al Río Pauto, generando contaminación ambiental y detrimento al uso del agua para el consumo humano y la economía de la región. Se han presentado muertes de animales por contaminación de las praderas.*
  - (...)
  4. *La contaminación auditiva. Traen distintos equipos y maquinaria que generan ruidos y vibraciones.*
  5. *La contaminación atmosférica se presenta con la quema de los gases asociado a la producción, que pueden generar en enfermedades graves.*
  6. *Las (sic) tracto camiones pasan por medio de un centro educativo causando contaminación por el polvo, ruido y vibración que causa deterioro a la infraestructura y riesgo permanente a la seguridad y desconcentración de los niños.”*
- *Recapitulando las motivaciones expresadas en la radicación 4120-E1-16626 del 14 de febrero de 2012, por medio del cual se solicitó intervención ante presuntas irregularidades por parte de la empresa ALANGE ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, teniendo en*

	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b> <b>INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE</b> <b>INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO</b> <b>DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 7 de 41</b>

cuenta los hechos denunciados por representantes de Juntas de Acción Comunal de los municipios de San Luis de Palenque, Trinidad y Pore, departamento de Casanare, se da inicio con el análisis por cada hecho así:

- Hecho 1 – Queja 1 “1. *La empresa ALANGE ENERGY CORPORATION, sucursal Colombia desde su llegada a Trinidad y a San Luis (bloque cubiro) no ha cumplido con las inversiones a que están obligadas y no se tiene conocimiento de las inversiones de las TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS y las TASAS POR UTILIZACION DE AGUAS”.*

De acuerdo con el Decreto 2676 de 2012 por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se toman otras determinaciones, se establece que *“la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades realizadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.”*.

En el caso de vertimientos puntuales de agua, tienen competencia para realizar el cobro y el recaudo de las tasas retributivas por vertimiento, las Corporaciones Autónomas Regionales, las corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, los establecimientos públicos ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con lo descrito en la página del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2017.

Se precisa entonces que no le corresponde a la Empresa realizar inversiones si no por el contrario realizar el pago correspondiente de la tasa retributiva ante la Autoridad Ambiental competente.

Cabe anotar también que, en la Resolución 378 del 5 de marzo de 2008, por la cual se otorga licencia ambiental global al proyecto, describe en el artículo Décimo Octavo. - *La empresa MONTECZ S.A., deberá cancelar a la autoridad ambiental regional competente, el valor correspondiente a las tasas por utilización de aguas, y a las retributivas y/o compensatorias a que haya lugar por el uso y afectación o aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Así mismo, deberá anexar el soporte del cumplimiento de esta obligación en el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente”.*


- Hecho 3 – Queja 3 Ahora respecto a la afirmación que describe la queja No 3. *“La compañía está vertiendo las aguas de producción al Río Pauto, generando contaminación ambiental y detrimento al uso del agua para el consumo humano y la economía de la región. Se han presentado muertes de animales por contaminación de las praderas.”* Se considera lo siguiente:

La Resolución 0027 del 23 de enero del 2012, la cual aclara la Resolución 2286 del 17 de noviembre del 2010, establece en el artículo primero lo siguiente:

Expediente: XXX

Formato Concepto técnico



	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b> <b>INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE</b> <b>INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO</b> <b>DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 8 de 41</b>

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Modificar el literal c) del acápite de las obligaciones del artículo séptimo de la Resolución 2286 del 17 de noviembre de 2010, la cuales quedarán de la siguiente manera, de conformidad con las consideraciones establecidas en la parte motiva del presente acto administrativo:*

**“ARTICULO SEPTIMO:**

(...)

*Obligaciones:*

(...)

*c) En un plazo de un (1) año contado a partir del inicio de las actividades autorizadas en el presente acto administrativo, la empresa deberá presentar un estudio que evalúe la alternativa de suspender el vertimiento directo al río Pauto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución*

En este sentido se indica que la temporalidad para realizar la actividad de vertimiento tendría una duración máxima de un (1) año y posterior a esta fecha la empresa debió suspender el vertimiento al río Pauto. Entonces frente a lo anterior, mediante comunicación con radicación 4120-E1-6136 del 11 de febrero de 2013, la empresa informa a la ANLA que dando cumplimiento a la Resolución 0027 de 2012, y con base en los diferentes acuerdos con las comunidades del Bloque Cubero y a las políticas corporativas de manejo y uso racional de los recursos naturales, a partir del mes de agosto de 2011 no se realiza ningún tipo de vertimiento directo ni al río Pauto ni a otro cuerpo de agua superficial en el área del Bloque Cubero.

Menciona además que, las aguas producidas en las diferentes etapas de los proyectos son conducidas por tracto camión a los sitios de tratamiento y disposición final mediante reinyección en los pozos acondicionados y autorizados para tal fin, en este sentido a la fecha no se realiza vertimiento alguno a las fuentes naturales hídricas de manera directa.

De acuerdo con los seguimientos realizados, Auto 2759 del 14 de julio de 2015 se describe frente a los vertimientos lo siguiente:

*“Manejo de residuos líquidos*


*Para el manejo de aguas residuales de producción de crudo y domésticas generadas en la Estación Careto y por consecuente el Pozo Careto 1, se efectúa un tratamiento químico de varias etapas y posteriormente se realiza disposición final por reinyección. En la actualidad los vertimientos a cuerpo de agua, en el río Pauto y Caño Gandul han sido suspendidos, por problemas con la comunidad; sin embargo, se viene realizando riego en vías, como parte de lo autorizado en la licencia.”*

En el Auto 165 del 25 de enero de 2016 se refiere lo siguiente respecto a vertimientos:

*Conforme manifestó la empresa durante el recorrido, los vertimientos al río Pauto y al caño Gandul fueron suspendidos desde el 2011, por inconvenientes con la comunidad; sin embargo, se viene realizando riego en vías, como parte de lo autorizado en la licencia.*

Expediente: XXX

Formato Concepto técnico

	<b>CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 9 de 41</b>

Entonces frente a las quejas 1 y 3, se considera que la empresa no tiene que pagar tasas retributivas por vertimientos, ya que no está realizando esta actividad desde agosto del año 2011, lo cual fue verificado a través de los seguimientos realizados por la ANLA.

- Hecho 2 – Queja 2: Respecto a la segunda afirmación de la queja que corresponde con:
 

*“La empresa viene generando contaminación ambiental por el polvo que levanta con el tráfico de los vehículos, generando enfermedades respiratorias a las comunidades y demás seres vivos. La empresa utiliza el agua de producción para regar la vía, la cual va a las sabanas contaminando pastos y abrevaderos para el ganado. En ocasiones se toma agua de río generando consumos en detrimento de los cursos de agua. Se considera lo siguiente:*

Mediante el Auto 2759 del 15 de junio de 2015 por medio del cual se realiza un seguimiento, se acogió el Concepto Técnico 2658 de junio 1 de 2015, con visita realizada entre los días 25 al 29 de marzo del 2014, con el fin de verificar el estado del proyecto, dicho Auto refiere lo siguiente frente a la temática de riego de vía - vertimientos.

Respecto a los vertimientos se menciona que el cumplimiento del programa de manejo ambiental Ficha PMRA1-2 Manejo, tratamiento y disposición de Residuos Líquidos, que si hay cumplimiento de las acciones establecidas en esta ficha, ya que según informa la Empresa desde el 30 de agosto de 2011, se suspendió el vertimiento a cuerpos de agua y se realiza el vertimiento por inyección de las aguas residuales domesticas e industriales tratadas, de acuerdo con lo autorizado en la Resolución 1313 del 13 de julio de 2010, lo que fue verificado por el grupo de seguimiento ambiental durante la visita realizada los días del 25 al 29 de marzo del 2014, *“durante la visita de seguimiento se pudo corroborar que la empresa no realiza vertimiento en las fuentes autorizadas”*


Respecto a las aguas industriales, se da cumplimiento al tratamiento ya que dicha agua es *“enviada al módulo donde se realiza tratamiento y almacenamiento, para ser reinyectada en el pozo ubicado en la estación Careto. Durante las actividades de perforación los lodos de perforación son pasados por el sistema de control de sólidos, el lodo residual es recolectado en el catch tank y enviado a una unidad de deshidratación. El agua resultante es pasada a piscinas de coagulación y floculación. Esta información fue verificada en los Anexos de los ICA No. 2,3, 4 y 5 presentados por la Empresa.*

*De igual manera se refiere que sí existe cumplimiento de las medidas ambientales ya que la Empresa dentro de los ICA presenta los monitoreos realizados para los pozos de Careto y Arauco del año 2011 y de la estación Careto, para Barranquero y Petirrojo del 2012, Alondra 2013, Cernicalo 2013, Yopo 2013, Petirrojo Sur y reporte del periodo 2013 para la Estación Careto y Petirrojo para muestreos de aguas realizados, en donde informa que el vertimiento cumple con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984.*

Igualmente se relaciona en el Concepto Técnico 2658 de junio 1 de 2015 referente a la obligación de que en época de verano como medida para controlar la dispersión de partículas, las vías de acceso se humedecerán de forma uniforme y periódica, que si hay cumplimiento ya que durante la visita de seguimiento (25 al 29 de marzo del 2014) *“la empresa se encontraba haciendo riego en vía como medida de control a material*

Expediente: XXX

Formato Concepto técnico

	<b>CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 10 de 41</b>

*particulado y tras revisión documental relacionada en los ICA la empresa informo que el vertimiento se realizó en vías de acceso a la locación.”*

Respecto a la contaminación de pastos y abrevaderos de ganado, no se evidencia en el expediente que la empresa realice el vertimiento de aguas de producción en las vías, por el contrario realiza el vertimiento de aguas residuales tratadas que cumplen con los estándares según el concepto de seguimiento 2658, sin embargo respecto a los monitoreos de suelos, se tiene que en el Auto 2759 del 15 de junio de 2015 por medio del cual se realiza un seguimiento y se acogió el Concepto Técnico 2658 de junio 1 de 2015, con visita realizada entre los días 25 al 29 de marzo del 2014, se menciona en las consideraciones de orden jurídico lo siguiente respecto al tema de monitoreos de suelos:

45. *La Resolución 378 de marzo de 2008, subnumeral 2.2.7 del subnumeral obligaciones o restricciones del numeral 2 permiso de vertimientos del artículo tercero, porque en la información entregada por la Empresa, no reposan soportes que permitan verificar el cumplimiento de actividades realizadas para la caracterización fisicoquímica del suelo de las vías, zonas de riego, sobre las cuales se realice la disposición del vertimiento.*
47. *La Resolución 378 de marzo 5 de 2008, subnumeral 2.2.10 del subnumeral obligaciones o restricciones del numeral 2 permiso de vertimientos del artículo tercero, porque no se encontró información en los Informes de Cumplimiento Ambiental referente a la cantidad de agua vertida, y la capacidad de filtración del suelo y la obligación hace mención a que en ningún momento la tasa de aplicación de tales aguas podrá exceder la capacidad de infiltración del suelo, para prevenir descargas directas a los cuerpos de agua y/o problemas de erosión laminar.*
48. *El Auto 34 de enero 14 de 2009, numeral 2 del literal b) del artículo segundo, ya que no se evidenció el alcance de los registros correspondientes en el cumplimiento de las obligaciones y restricciones de la concesión de aguas, permiso de vertimiento, licencia del manejo de residuos aceitosos, monitoreos mensuales, **caracterización de suelos, vertimiento de aguas salobres, vertimiento en vías o zonas de aspersion, tasa de infiltración, línea base de calidad de aire, criterios de monitoreo, monitoreos de ruido e informes respectivos.***


Así las cosas, frente a lo anterior, se evidencia que la empresa no ha dado cumplimiento a requerimientos relacionados con el monitoreo de los suelos en los que se realiza el vertimiento en vías y por lo mismo no se tiene certeza de la no afectación de los mismos.

- Hecho 4 y 5 – Queja 4 y 5: Respecto a la queja No 4. *La contaminación auditiva. Traen distintos equipos y maquinaria que generan ruidos y vibraciones. Y No 5. La contaminación atmosférica se presenta con la quema de los gases asociado a la producción, que pueden generar en enfermedades graves, se considera lo siguiente:*

Según lo reportado en el Concepto Técnico 2658 de junio 1 de 2015, durante la visita de seguimiento realizada los días 25 y 29 de marzo de 2014 al APE Cubiro, se observó que la empresa se encontraba realizando monitoreos de ruido y tras la revisión documental que

Expediente: XXX

Formato Concepto técnico

	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b> <b>INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE</b> <b>INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO</b> <b>DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 11 de 41</b>

*reposa en el expediente LAM3341 y los ICA, se verifico la información relacionada con este cumplimiento, la cual fue allegada por la empresa dentro de los siguientes radicados: 4120-E1-41865 del 8 de julio de 2010 del Pozo Careto 8 y 4120-E1-89363 del 18 de Mayo de 2011, para los Pozos Careto 1,6,5,7,8, Careto Sur y Arauco 1, 4120-E1- 107188 del 25 de Agosto del 2011 , 4120-E1-32609 del 15 de Mayo de 2012 de los Pozos Petirrojo 2 y 3, en los que se adjuntan los resultados de los muestreos realizados por la empresa en las etapas de perforación y producción.*

***Dichos resultados muestran que se excede con la normatividad vigente durante la etapa de perforación, tal como se evidencia en los resultados de los monitoreos para los Pozos Petirrojo 2 y 3. Los muestreos se realizaron en 3 estaciones, según los anexos allegados dentro de los ICA por la empresa. (negrilla fuera del texto original)***

Respecto al cumplimiento de la ficha AMAR-1 Manejo de fuentes de emisiones y ruido, el concepto técnico refiere que *No hay cumplimiento debido a que para las medidas establecidas en la presente ficha se puede indicar que durante la visita se observó una tea ubicada en la plataforma Petirrojo Norte, Cumpliendo con los parámetros de altura establecidos por el Decreto 02 de 1982; sin embargo revisando el expediente no se encontró información sobre el manejo de gas para los demás yacimientos, si son generadores o no.*

*De igual forma, de la Tea ubicada en la plataforma Petirrojo Norte no se presenta información de las medidas de manejo establecidas para la misma, por tal razón se da por incumplidas las recomendaciones de la presente ficha.*


Respecto al cumplimiento de la Resolución 1911 del 26 de septiembre de 2006, artículo quinto en el cual se adicionan obligaciones referentes al mantenimiento de equipos, las observaciones del grupo técnico describen el no cumplimiento de este artículo, ya que *No existe documentación que dé evidencia alguna en los ICA allegados a esta entidad ni el expediente, sobre un programa de mantenimiento a equipos. Respecto a la inspección de vehículos la empresa mediante Radicado 4120-E1-51894 del 27 de noviembre de 2013, en el ICA No.8 se encontró un documento de un control de inspecciones a vehículos siendo el único soporte que se encontró en el expediente, por lo tanto se carece de información para dar cumplimiento a la presente obligación.*

Respecto a la realización de monitoreos de ruido por cada etapa del proyecto obligación establecida en el numeral 1.4 del Artículo séptimo de la Resolución 2376 del 10 de diciembre de 2010, el concepto técnico refiere que no se ha dado cumplimiento a este numeral así: *En el ICA No.1 la empresa allega Acta de inicio y finalización de calidad de ruido para el pozo Petirrojo el cual se realizó el día 22 de noviembre de 2012 y reportan que finalizaron el 27 de noviembre de 2012, pero no presentan resultados del monitoreo en mención.* (negrilla fuera del texto original)

*Mediante Radicado 4120- E1- 89363 del 25 de agosto de 2011, la empresa presenta monitoreo de ruido de los pozos Careto 1, 6,5, 7,8 Careto Sur y Arauco 5. La empresa informa que se realizó el monitoreo en mención de emisión de ruido para el área de las locaciones durante la etapa de pruebas de producción se evaluaron las emisiones de ruido*

Expediente: XXX

Formato Concepto técnico


	<b>CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL</b>	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 12 de 41

en el área de interés, los resultados se compararon con los estándares definidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. **Sin embargo, no se presenta el soporte de monitoreos para todas las etapas del proyecto como lo requiere la obligación.** (negrilla fuera del texto original)

Respecto a la obligación de la Resolución 1162 del 17 de junio de 2010, artículo octavo, numeral 1.5, no hay cumplimiento ya que **durante el recorrido de la visita no se evidenció ninguna barrera para el control del ruido, tampoco hay información en los ICA que soporten este requerimiento y referido al numeral 1.6 no hay cumplimiento porque dentro del expediente no hay información que reporte mantenimientos realizados a la tea.** (negrilla fuera del texto original)

Es así como en el Auto 2759 del 14 de julio de 2015, en las consideraciones de orden jurídico se indica lo siguiente respecto a la temática de ruido: “Conforme lo evaluado en el concepto técnico 2658 de junio 1 de 2015, la empresa no ha dado cabal cumplimiento, hasta la fecha de su emisión, a algunas de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada al proyecto "Bloque de Perforación Exploratoria Cubiro", localizado en jurisdicción de los municipios de Trinidad y San Luis de Palenque en el Departamento de Casanare, así:

21. *El Plan de Manejo Ambiental establecido en la Licencia Ambiental Global mediante la Resolución 1313 de julio 13 de 2010, Ficha AMAR-1 Manejo de fuentes de emisiones y ruido, aunque en la visita técnica de seguimiento ambiental se observó una Tea ubicada en la plataforma Petirrojo Norte, cumpliendo con los parámetros de altura establecidos por el Decreto 2 de 1982, **sin embargo, revisado el expediente no se encontró información sobre el manejo de gas para los demás yacimientos, sin son generadores o no, así mismo de la Tea ubicada en la plataforma Petirrojo Norte no se presenta soportes de cumplimiento de las medidas de manejo establecidas para la misma.** (negrilla fuera del texto original)*
  
48. *El Auto 34 de enero 14 de 2009, numeral 2 del literal b) del artículo segundo, ya que no se evidenció el alcance de los registros correspondientes en el cumplimiento de las obligaciones y restricciones de la concesión de aguas, permiso de vertimiento, licencia del manejo de residuos aceitosos, monitoreos mensuales, caracterización de suelos, vertimiento de aguas salobres, vertimiento en vías o zonas de aspersión, tasa de infiltración, **línea base de calidad de aire, criterios de monitoreo, monitoreos de ruido e informes respectivos.** (negrilla fuera del texto original)*
  
72. *La Resolución 2376 de diciembre 10 de 2009, subnumeral 1.4 del numeral 1 del artículo séptimo, aunque la empresa informó que se realizó el monitoreo de medición de emisión de ruido para el área de las locaciones durante la etapa de pruebas de producción, se evaluaron las emisiones de ruido en el área de interés, los resultados se compararon con los estándares definidos en la Resolución 627 de 2006 y se determinaron los niveles de presión sonora equivalente Leq, Máximo LAS Max, Mínimo LAS Mm, acumulado 1-90, en horario diurno y nocturno, se obtuvieron los valores de emisión para cada horario en cada punto tomando como valor de nivel*

	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b> <b>INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE</b> <b>INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO</b> <b>DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 13 de 41</b>

*de presión sonora residual, **sin embargo la empresa no presenta soporte de monitoreos para todas las etapas del proyecto.** (negrilla fuera del texto original)*

92. *La Resolución 1162 del 17 de junio de 2010, subnumeral 1.5 del numeral 1 del artículo octavo, teniendo en cuenta que **no se evidenció ninguna barrera para el control de ruido, como tampoco se evidenciaron soportes documentales en los Informes de Cumplimiento Ambiental que permitan verificar el cumplimiento a esta obligación.** (negrilla fuera del texto original)*

134. *El Auto 3740 de noviembre 30 de 2011, literales n), o), p) del numeral 1 del artículo segundo, toda vez que revisado el expediente, los Informes de Cumplimiento Ambiental y la información entregada como respuesta al citado acto admirativo, no se encontró avances y cumplimiento de los monitoreos de sistema de tratamiento y disposición de residuos, para la fase de perforación del pozo Barranquero 1, **como tampoco para monitoreo de ruido y emisiones atmosféricas,** para la fase de perforación del pozo Barranquero 1. (negrilla fuera del texto original)*

Respecto a los monitoreos de aire, el concepto técnico refiere lo siguiente: *Tras la revisión documental y la verificación de anexos allegados por la empresa dentro de los ICA's se encuentran los informes de monitoreo de calidad de aire.*


*Las medidas de manejo ambiental implementadas por la empresa han permitido que no existan cambios significativos en la Calidad de Aire. Los valores promedios obtenidos en cada una de las tres estaciones de calidad de aire y en conjunto (115,3 µg/Nm<sup>3</sup>) están dentro de los niveles de referencia establecidos por la Resolución 601 de 2006 del MAVDT correspondientes a 300 µg/Nm<sup>3</sup> para tiempos de exposición de 24 horas.*

Así las cosas, se evidencia que, frente al tema de emisiones atmosféricas y ruido, la empresa no ha dado cumplimiento a cabalidad a los requerimientos establecidos en la Resolución de licencia ambiental 378 del 5 de marzo de 2008, ya que si bien refiere en los ICA la realización de los monitoreos no presenta los soportes de los mismos y por lo tanto esta Autoridad no puede verificar el cumplimiento de la normatividad al respecto como ya se mencionó anteriormente.

- Hecho 6 – Queja 6 Referido a la queja No. 6 que dicta: “Las (sic) tracto camiones pasan por medio de un centro educativo causando contaminación per el polvo, ruido y vibración que causa deterioro a la infraestructura y riesgo permanente a la seguridad y desconcentración de los niños.” Se considera lo siguiente:

Es preciso anotar que mediante radicación 4120-E1-32843 del 16 de mayo de 2012, la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria remite comunicado a la ANLA, solicitando “la protección de los Derechos de infancia y adolescencia, teniendo en cuenta que en la actualidad el Colegio lo atraviesa una vía y que más de 40 tractomulas cargadas con crudo pasen a diario, además de otros vehículos”.

*“Con base en estos hechos, considera este despacho que la Autoridad Nacional de licencias Ambientales, como Autoridad Ambiental y entidad que expidió la respectiva*

	<b>CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 14 de 41</b>

*licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto, debe revisar muy detenidamente los parámetros establecidos en el PMA, presentado por la compañía petrolera, pues no es posible que las empresas ejecuten los proyectos sin tener en cuenta las afectaciones a terceros, en especial a los niños y adolescentes que reciben sus clases en el Colegio El Convento, información también revelada ampliamente por los diferentes medios de comunicación en el Departamento.” ...Convento, jurisdicción del Municipio de Trinidad, debido al tránsito vehicular por la mitad del establecimiento educativo,*

Posteriormente, la procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante radicado 4120-E1-45508 del 30 de agosto de 2012, solicitó intervención urgente al proyecto Cubiro referido a problemáticas de emisión particulado en la institución educativa vereda El Convento, en el municipio de Trinidad. En dicho documento la Procuraduría hace referencia al Informe Técnico 500.25.8.12-0320 del 8 de agosto de 2012 de Corporinoquía, con radicación 4120-E1-44497 del 24 de agosto de 2012, indicando que se debe tener en cuenta la información contenida en dicho informe durante el control y seguimiento del proyecto, mencionando lo siguiente:


*“(…)*

*Mediante queja presentada ante la Procuraduría General de la Nación, se solicitó la protección de los Derechos de Infancia y Adolescencia, teniendo en cuenta que en la actualidad el colegio lo atraviesa una vía y que más de 40 tractomulas cargadas con crudo pasen a diario, además de otros vehículos.*

*Recibida la petición, este despacho le solicito a CORPORINOQUIA, desde el día 9 de mayo, la realización de una visita técnica, y de ser necesario se tomaran las medidas correctivas a que hubiese lugar, solicitud reiterada el 27 de junio de los corrientes. Mediante oficio 500.25.1.12-0096 del 21 de agosto, la Corporación señaló: “...Según la información suministrada por el señor Aristóbulo Figueroa, rector de la institución Educativa el tránsito diario de tractomulas y maquinaria pesada utilizadas para el desarrollo de las actividades propias de los proyectos de hidrocarburos adelantados en la zona, han venido afectando a la comunidad estudiantil, al medio ambiente y afecta a la infraestructura existente. El colegio está dividido en dos módulos que se encuentran separados por la vía, así: un primer módulo donde se ofrece preparación a los estudiantes que adelantan la Formación Secundaria (grado sexto a once)”.*

*“Actualmente existe una medida de restricción (hora pico) en el horario de tránsito, como resultado de un acuerdo logrado a través de una mesa de trabajo realizada el pasado 05 de mayo, de la que se hizo partícipe al Alcalde del Municipio de Trinidad, señor Jesus Yonency Cuevas, representantes de la Empresa Petromagdalena, representantes de la Institución el Convento y la comunidad del sector, de la siguiente manera: el horario comprende desde las 7:10 a.m. a la 1:50 p.m de lunes a viernes durante el calendario escolar y mientras se realiza el desvío que permita acceder a las locaciones de los proyectos de la empresa Petro magdalena”.*

*Durante la inspección realizada, pudo evidenciarse que aunque se respeta el horario establecido, se presentan largas filas de vehículos a lado y lado de la institución educativa (en los dos sentidos de la vía) no conservando una distancia pertinente de manera que se*

	<b>CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 15 de 41</b>

*está generando un impacto tipo paisajístico por la cantidad de vehículos estacionados , además que se está limitando el tránsito de las rutas escolares que deben estacionarse frente a la institución para el transporte de los estudiantes, de igual manera una vez se cumple la hora límite se acelera para lograr el paso hacia el lugar de interés de manera que los conductores accionan las bocinas de los vehículos aumentando el ruido....”*

*Finalmente CORPORINOQUIA en el numeral 3 Conclusiones y Recomendaciones, indicó: “... Sin embargo es importante señalar que pese a las acciones adelantadas el impacto por la generación de material particulado persistente y con ello la afectación del ambiente y a la comunidad que habita en el sector (estudiantes de la institución Educativa el Convento). Por lo cual se considera pertinente ampliar la restricción de tránsito de vehículos hasta que se ejecuten las obras para que entre en operación el desvío planteado, tiempo en el que las actividades de riego en la vía deberán mantenerse igualmente”.*

Seguidamente mediante radicación 4120-E2-45508 del 24 de septiembre de 2012, la ANLA, le responde a la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria que se programó la realización de visita de inspección al proyecto entre los días 19 y 20 de junio de 2012, la cual estaba encaminada a atender las quejas referidas a la institución educativa vereda El Convento.

Durante dicha visita se desarrollaron reuniones con la participación de la comunidad los cuales manifestaron lo siguiente:

*“se estaba avanzando en un acuerdo entre la comunidad, la gobernación, la alcaldía y la empresa relacionado con la asignación de recursos por cada uno de estos entes para la construcción de una variante de la vía que mitigara la afectación que se está generando por el paso de los vehículos por la vía actual”, así mismo, la comunidad informó que se llegó a un acuerdo el cual fue la prohibición de tránsito pesado durante el horario escolar (7:00 a.m. a 2:00 p.m.)*


De igual manera, mediante radicación 4120- E2-45508 del 24 de septiembre de 2012, la ANLA ofició a la Empresa Alange Energy Corp, en la cual le solicita informe que tipo de actividades ha realizado para la construcción de la variante, según los acuerdos adelantados con la comunidad, de igual manera mediante radicado 4120- E2-44497 del 19 de octubre de 2012, la ANLA le solicita a la empresa que en un término de 8 días, informe las medidas que la empresa está implementando y/o tiene previsto implementar con el fin de garantizar la mitigación, control y/o prevención de los impactos ambientales generados por el transito al frente de la institución educativa El Convento.

En respuesta a lo requerido por la ANLA, la Empresa Alange Energy Corp, mediante radicación 4120-E1-53672 del 31 de octubre de 2012, presenta lo siguiente:

*“(...)*

*En respuesta a su oficio de la referencia mediante el cual solicita a Alange Energy Corp informar a esa Autoridad sobre las medidas que se están implementando y/o se tienen previstas para implementar con el fin de garantizar la mitigación, control y/o prevención de*



	<b>CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 16 de 41</b>


*los impactos ambientales referidos en su comunicación a la generación de material particulado, ruido y entorpecimiento de las actividades escolares de la institución educativa de la vereda El Convento, al respecto me permito indicarle:*

1. *En época seca se incrementará la frecuencia de riego en este sector solicitando el acompañamiento y verificación por parte de la junta de acción comunal de la vereda el Convento.*
2. *Para evitar posibles interrupciones a las actividades escolares, se estableció mediante acta firmada entre otros con los habitantes de la comunidad de la vereda El Convento, representantes de los estudiantes y profesores, el denominado “Pico y Placa” el cual en términos generales consiste en que no hay paso de tractocamiones por frente a las instalaciones educativas durante la jornada escolar. Horario no tránsito de maquinaria pesada (mulas, carrotanques) desde las 7:10 a.m. a la 1:50 p.m. Anexo copia acta 001.*
3. *Con respecto a la construcción de la denominada “Variante el Convento” la cual permitirá de manera definitiva evitar el paso de tractocamiones frente a la entidad educativa de la vereda el convento, atentamente me permito remitir el documento denominado Hoja de ruta “Acuerdo de voluntades entre dignatarios comunidades y veedores ciudadanos de ocho veredas de la zona de influencia del Bloque Cubiro, con la nueva empresa operadora de éste Pacific Rubiales Energy, ene l cual se ratifica el compromiso de aunar esfuerzos para la construcción de esta variante.*

Posteriormente mediante radicación 4120-E1-14250 del 4 de abril de 2013, la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria, solicita a la ANLA de nuevo intervención urgente al Proyecto Cubiro, refiriendo lo siguiente:

*“... De acuerdo con lo anterior, este Ministerio Público le recuerda, dar prioridad a los derechos constitucionales y legales de los niños, niñas y adolescentes especialmente los señalados en el Código de Infancia y adolescencia,...teniendo en cuenta que con la situación conocida por esa entidad y de la cual se ha solicitado su intervención se está colocando en riesgo a la comunidad del centro educativo, por cuanto no se ha dado cumplimiento al desvío de la vía en el sector del (sic) que afecta al centro educativo, en el entendido de que la ANLA otorgó la respectiva licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto, y es a esta autoridad a quien le compete efectuar seguimiento al cumplimiento de la misma por parte de la empresa.”*

Fue así como mediante radicación 4120-E2-14250 del 25 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, solicita a la Empresa que envíe en los 5 días hábiles después de recibido este oficio, informe de cumplimiento de los compromisos voluntarios informados mediante oficio con radicado 4120-E1-53672 del 31 de octubre de 2012, con el fin de garantizar la mitigación, control y/o prevención de los impactos generados en el desarrollo del proyecto en cuanto al entorpecimiento de las actividades escolares den centro educativo de la verdea El Convento, lo anterior con el fin de dar también respuesta a la Procuraduría.

	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b> <b>INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE</b> <b>INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO</b> <b>DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 17 de 41</b>

Posteriormente, mediante Radicado 4120-E1-18879 del 3 de mayo de 2013, la Empresa informa referente al estado del cumplimiento de los compromisos informados en el oficio 4120-E1-53672 del 31 de octubre de 2012, y presenta las acciones adelantadas:

“(…)

1. *En época seca se incrementará la frecuencia de riego en este sector solicitando el acompañamiento y verificación por parte de la junta de acción comunal de la vereda e Convento*

**Acciones adelantadas:** *en el Anexo 1 se presenta un informe detallado donde se relacionan los diferentes tractocamiones utilizados en la humectación del sector vial escuela el convento, así como los volúmenes dispuestos.*


*Es de indicar que los tractocamiones contratados cuentan con la aprobación d la comunidad de la vereda el convento.*

2. *Para evitar posibles interrupciones a las actividades escolares, se estableció mediante acta firmada entre otros con los habitantes de la comunidad de la vereda El Convento, representantes de los estudiantes y profesores, el denominado “Pico y Placa” el cual en términos generales consiste en que no hay paso de tractocamiones por frente a las instalaciones educativas durante la jornada escolar. Horario no tránsito de maquinaria pesada (mulas, carrotanques) desde las 7:10 a.m. a la 1:50 p.m. Anexo copia acta 001.*

**Acciones adelantadas.** *La compañía ha honrado este compromiso cumpliendo cabalmente con la restricción de tránsito de equipo automotor pesado en el horario establecido. Para efectuar el control del tránsito vehicular durante el “Pico y Placa” ha contratado “paleteras” de la comunidad d la vereda el Convento que ejercen dicho control garantizando de esta forma el cumplimiento a lo acordado. En el Anexo 1 se presenta la relación del personal contratado de acuerdo con lo establecido por la Junta de acción comunal de la vereda el convento.*

3. *Con respecto a la construcción de la denominada “Variante el Convento” la cual permitirá de manera definitiva evitar el paso de tractocamiones frente a la entidad educativa de la vereda el convento, atentamente me permito remitir el documento denominado Hoja de ruta “Acuerdo de voluntades entre dignatarios comunidades y veedores ciudadanos de ocho veredas de la zona de influencia del Bloque Cubiro, con la nueva empresa operadora de éste Pacific Rubiales Energy, ene l cual se ratifica el compromiso de aunar esfuerzos para la construcción de esta variante.*

**Acciones adelantadas.** *En el Anexo 2 se remiten las diferentes actas suscritas entre la empresa y la comunidad en lo referente a la variante de la vereda el convento, donde se puede apreciar el avance que se ha tenido en este tema, entro los cuales se puede mencionar: Acta 23 – Noviembre- 2012, se comunica a la comunidad de los principales aspectos frente a una posible negociación de predios para la variante. Acta 06 de diciembre de 2012 en la cual se acordaron dos posibles opciones de trazado, de las cuales se presenta el plano a mano alzada donde se identifican dichos corredores viales, así mismo*

	<b>CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 18 de 41</b>

*se acordó que cualquiera, de las alternativas propuestas estarían sujetas a la aprobación de la autoridad ambiental competente Acta del 04 de marzo de 2013 se informa a los contratistas locales sobre las especificaciones técnicas que deberán tener en cuenta para presupuestar la variante El Convento.*

*Posterior a esta reunión la compañía realizó la evaluación técnico ambiental de las dos opciones encontrando que la opción No. 2 es la más viable desde los aspectos analizados en el **Anexo No. 3** se remite el plano topográfico de dicha opción.*

*La construcción de dicha variante solo se iniciará una vez se cuenten con los respectivos permisos ambientales de la autoridad competente.*

*En relación con lo señalado por la ANLA sobre la titularidad de la licencia ambiental, Alange Energy Corp. atentamente informa que a la fecha sigue siendo la única titular de los derechos y obligaciones derivadas de la licencia ambiental del Bloque Cubiro expedida mediante la Resolución 2147 de 2005.*

*En caso de un eventual cambio de operador del Bloque, la compañía adelantará los trámites necesarios ante su despacho para la correspondiente cesión de la licencia ambiental.*

Revisados los anexos efectivamente se evidencian los viajes de humectación de las vías y el volumen de agua utilizado para esta actividad que corresponde a 322 viajes entre octubre y diciembre de 2012 con una frecuencia promedio de 3,5 los cuales se realizan en las horas de la mañana y en la tarde, lo anterior con la finalidad de control de material particulado, de igual manera en los meses de febrero y abril también realizaron actividades de humectación de las vías.


Se presenta además la relación del personal contratado como paletero entre octubre 2012 y abril 2013 al igual que las actas con la comunidad respecto a negociación de predios para la construcción de la variante el Convento y las posibilidades del trazado.

Se precisa que mediante radicación 4120-E2-18879 del 11 de junio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, solicita a la Empresa presentar información adicional para poder pronunciarse sobre si se requiere giro ordinario, cambio menor o modificación de licencia ambiental para la construcción de la “*variante el convento*”.

Luego mediante radicación 4120-E1-44302 del 10 de octubre de 2013, la Empresa Alange Energy Corp, dando respuesta a la radicación 4120-E2-18879 del 11 de junio de 2013 presenta información adicional, reportando lo siguiente:

“(..)

- *La descripción del corredor vial final acordado con la comunidad de la vereda el convento para la construcción de la variante el cual ya surtió satisfactoriamente el proceso de negociación.*
- *Descripción ambiental del área teniendo en cuenta las posibles afectaciones y/o impactos desde los medios biótico, abiótico y social.*

	<b>CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 19 de 41</b>

- *Descripción y dimensionamiento de las especificaciones técnicas, métodos constructivos, obras de arte tipo a ser establecidas, tipo de residuos a ser generados, maquinaria, equipos, mano de obra, duración de las obras, etapas, cronograma de obras, diseños.*
- *Identificación y caracterización detallada de los permisos de aprovechamiento de recursos naturales necesarios para la ejecución del proyecto.*

Por otra parte, mediante radicación 4120-E2-44497 del 19 de octubre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA de nuevo solicita a la Empresa Alange Energy Corp que informe respecto a las medidas ambientales que la Empresa ha implementado y/o tiene previsto implementar con el fin de garantizar la mitigación, control y/o prevención de los impactos ambientales reportados por la institución educativa de la vereda El Convento, al igual que informe sobre la construcción del corredor vial, que permita desviar el acceso a las áreas de interés ante la Institución Educativa el Convento.


Mediante oficio 4120-E2-44302 del 25 de noviembre de 2013, la ANLA, le indica a la Empresa que *“para la construcción de la vía Variante El Convento, ALANGE ENERGY CORP, deberá tramitar modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2376 de 2009 y modificada por la Resolución 2147 de 2005, mediante la cual se otorgó la licencia para el Bloque Cubiro y seguir llevando a cabo las actividades de humectación, así como la aplicación de la actividad de “pico y placa” para la regulación de paso de los tractocamiones en frente de las instalaciones educativas del Colegio El Convento y durante la jornada escolar, en los periodos de entrada y salida de los estudiantes, con el fin de mantener la seguridad y prevención de accidentes, así como la mitigación de la contaminación por emisiones atmosféricas”.*

Es importante mencionar que mediante radicación 4120-E1-28193 del 4 de junio de 2014, la Empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp, remite el Informe Técnico Variante El Convento, en el cual presenta el trazado definitivo de dicha variante y las especificaciones técnicas de construcción de la misma, así como los permisos de aprovechamiento de recursos naturales necesarios para la realización de la actividad

Seguidamente se realizó visita al proyecto el día 3 de junio de 2014 y se emitió el Concepto Técnico 9123 del 16 de junio de 2014, y se profirió la Resolución 0663 del 19 de junio de 2014, por medio de la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modifica la Resolución 2376 del 10 de diciembre de 2010 en cumplimiento de la orden judicial del tribunal administrativo de Casanare dada el 21 de mayo de 2014 y se describe lo siguiente:

*“(…)*

*Que el grupo técnico de Seguimiento Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, practicó visita técnica el día 3 y 4 de junio de 2014, al Bloque Exploratorio Cubiro, ubicado en los municipios de Trinidad y San Luis de Palenque, en el departamento de Casanare y una vez revisada, analizada y evaluada la información presentada por la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP., expidió el Concepto Técnico 9123 del 16 de junio de 2014, el cual realizó las siguientes observaciones y recomendaciones:*

	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b> <b>INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE</b> <b>INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO</b> <b>DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 20 de 41</b>

*ARTICULO PRIMERO. - Modificar el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2376 de diciembre 10 de 2009 modificatoria de la Resolución 2147 de diciembre 23 de 2005, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, para el desarrollo del proyecto "Bloque Exploratorio Cubiro", en el sentido de adicionar la autorización de la construcción de la Variante el Convento, el cual quedará de la siguiente manera:*

....

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el Artículo Segundo de la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, modificado por las Resoluciones 109 del 19 de enero de 2007, 236 del 14 de febrero de 2008 y 1380 del 15 de julio de 2009, en el sentido de adicionar las siguientes actividades para el proyecto exploratorio en las AMI del Bloque de Perforación Exploratoria Cubiro: 1) 2) La construcción de 10 corredores viales para el acceso a las áreas de mayor interés, a las locaciones y a las áreas de facilidades tempranas con una longitud total estimada de 9 km y la construcción de 3 kilómetros de vía para el levantamiento de acceso alternos a cada SAMI. Las vías a construir serán: 2.12 Construcción de la Variante El Convento que consta de la adecuación de 160 metros de vía existente y la construcción de 1501 metros lineales de vía nueva en las coordenadas que se establecen a continuación:*


....

*2.12.2 Durante la construcción de la Variante del Convento la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP deberá cumplir con las obligaciones establecidas en las Resoluciones 2147 del 23 de diciembre de 2005, 2376 del 5 de diciembre de 2009 y 2286 del 617 de noviembre de 2010.*

Cabe anotar que mediante radicación 4120-E1-29923 del 12 de junio de 2014, la Empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp presenta nuevamente el informe técnico ambiental para la construcción de la variante El Convento y las especificaciones técnicas de construcción, y solicita que no sea tenido en cuenta el anterior informe presentado con el radicado 4120-E1-28193, ya que dicho informe presentaba un error de abscisado.

Después con visita realizada el 3 y 4 de junio de 2014 por parte de la ANLA, se generó el Concepto Técnico 9123 del 16 de junio de 2014, el cual fue acogido mediante Resolución 663 del 19 de junio de 2014, por la cual se modifica la resolución 2376 de diciembre 10 de 2010 en cumplimiento a la orden judicial del tribunal administrativo de Casanare e indica lo siguiente en cuanto a la construcción de la variante el Convento:

*"Que como resultado de la audiencia de pacto de cumplimiento realizada en el Tribunal Administrativo de Casanare de fecha 21 de mayo de 2014, respecto a la Acción Popular 85001 2333001 2013 00287 00 interpuesta por la Procuraduría 23 Judicial JI Ambiental y Agraria Yopal, en el cual se concedió a la ANLA el término de un mes a partir de esa fecha para efectuar las visitas al sitio donde se planea realizar la obra, incluyendo los estudios pertinentes y la aprobación o no de la modificación de la Licencia Ambiental.*

	<b>CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 21 de 41</b>


*En consideración a lo ordenado por el referido Tribunal esta Autoridad, realizó visita técnica los días 3 y 4 de junio de 2014 al trazado propuesto para la vía denominada "Variante el Convento" verificando las coordenadas presentadas por la empresa, el tipo de suelos y cobertura vegetal predominante, geología, hidrología y dinámica fluvial del área, así como la evaluación a los Informes técnicos ambientales presentados por la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, para la construcción de la variante El Convento y expidió el concepto técnico 9123 de junio 16 de 2014, en el cual se consideró viable autorizar la construcción de la Variante El Convento que consta de la adecuación de 160 metros de vía existente y la construcción de 1501 metros lineales de vía nueva en las coordenadas, especificaciones técnicas y condiciones de construcción que se establecerán en la parte dispositiva de este acto administrativo.*

*De igual forma el citado concepto técnico menciona que según lo evidenciado en la visita técnica se identificaron cuerpos de agua principales que puedan ser afectados por la construcción de la variante, relacionados con un drenaje intermitente en las coordenadas E: 974718 y N: 1074143 el cual requiere permiso de ocupación de cauce para la construcción de una alcantarilla de 36 pulgadas y 8 metros de largo, en observancia de lo establecido en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, o Código Nacional de los Recursos Naturales, donde señala que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización para su ejecución, la cual se otorgará en las condiciones que se establecerán en la parte dispositiva de este acto administrativo.*

*De acuerdo a lo expuesto en acápite anterior, esta Autoridad procederá a modificar el numeral 1 del Artículo Noveno de la Resolución 2376 de diciembre de 2009 en el sentido de adicionar el permiso de ocupación de cauce y en tal sentido la empresa en comento deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2376 de diciembre 10 de 2009 en cuanto a las condiciones y parámetros establecidos para la ocupación de cauces a que hace referencia el mencionado artículo noveno.*

*Que de conformidad a las recomendaciones expuestas en el concepto técnico 9123 del 16 de junio de 2014 y a lo verificado en la documentación obrante en el expediente LAM3341 y en la visita técnica de fecha 3 y 4 de junio de 2014, este Despacho encuentra necesario modificar vía seguimiento la Resolución 2376 de diciembre 10 de 2009 adicionando las actividades y permiso de ocupación de cauce mencionado en el acápite anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010.*

*En conclusión, esta Autoridad habida cuenta los aspectos de hecho y de derecho expuestos, procede a modificar o ajustar vía seguimiento la Resolución 2376 de diciembre 10 de 2009, por la cual se modificó la Resolución 2147 de diciembre 23 de 2005 mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP para Bloque Exploratorio Cubiro, en cumplimiento a la orden judicial del tribunal Administrativo del Departamento de Casanare de fecha 21 de mayo de 2014, en el sentido de autorizar la construcción de la variante El Convento y en tal caso deberá cumplir con las correspondientes obligaciones que se establecerán en la parte dispositiva de este acto administrativo.*

	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b> <b>INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE</b> <b>INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO</b> <b>DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 22 de 41</b>

*ARTICULO PRIMERO. - Modificar el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2376 de diciembre 10 de 2009 modificatoria de la Resolución 2147 de diciembre 23 de 2005, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, para el desarrollo del proyecto "Bloque Exploratorio Cubiro", en el sentido de adicionar la autorización de la construcción de la Variante el Convento, el cual quedará de la siguiente manera:*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el Artículo Segundo de la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, modificado por las Resoluciones 109 del 19 de enero de 2007, 236 del 14 de febrero de 2008 y 1380 del 15 de julio de 2009, en el sentido de adicionar las siguientes actividades para el proyecto exploratorio en las AMI del Bloque de Perforación Exploratoria Cubiro:*

1) (...)

2) *La construcción de 10 corredores viales para el acceso a las áreas de mayor interés, a las locaciones y a las áreas de facilidades tempranas con una longitud total estimada de 9 km y la construcción de 3 kilómetros de vía para el levantamiento de acceso alternos a cada SAMI.*

*Las vías a construir serán:*


(...)

*2.12 Construcción de la Variante El Convento que consta de la adecuación de 160 metros de vía existente y la construcción de 1501 metros lineales de vía nueva en las coordenadas que se establecen a continuación:*

Posteriormente se realizó inspección ambiental con visita el 24 de septiembre de 2014, por parte de la ANLA y de acuerdo con dicho reporte de inspección ambiental, referido a la verificación de la construcción de la variante El Convento, según las especificaciones técnicas descritas en la Resolución 0663 del 19 de junio de 2014 y en cumplimiento de la Acción Popular 85-001-2333-001-2013-00287-00, se describe lo siguiente:

“(...)

- *La Empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp, llevo a cabo la adecuación de un tramo de vía existente y la construcción de 1501 metros lineales de vía, denominada variante el Convento, la cual fue ejecutada en dos tramos diferentes, un primero comprende 1091 metros y el segundo 411 metros; este proyecto se ejecutó en cumplimiento dentro de la Acción Popular 85-001-2333-001-2013-00287-00, la cual tenía como fundamento dar acatamiento a solicitud de orden social de la comunidad de la vereda el Convento, por medio de la cual se solicitaba la suspensión del tránsito de vehículos pesados que circulan por el caserío, en especial, por el centro educativo donde la comunidad estudiantil se veía altamente afectada por generación de material particulado, ruido y vibración al paso del tráfico pesado que afecta la infraestructura del colegio.*
- *Así mismo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 0663 del 19 de junio de 2014, artículo segundo, con respecto a la ocupación de cauce se construyó una alcantarilla sencilla, sobre un caño NN (intermitente), en donde se tuvo en cuenta los*

	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b> <b>INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE</b> <b>INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO</b> <b>DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 23 de 41</b>

*controles necesarios para evitar afectación al cuerpo de agua, cambio de la morfo dinámica del mismo y cotas máximas de inundación que permitan la funcionalidad de la obra.*

- *Igualmente se establece que dicha obra fue construida dentro de un contexto ambiental adecuado, en cuanto a manejo de residuos sólidos producto de la obra, uso de los recursos naturales, así mismo se propendió por la mitigación y prevención de las afectaciones relevantes al medio ambiente y circundante del área de influencia directa en donde se desarrolló el proyecto.*
- *En términos generales se establece que la construcción de la vía denominada “Variante el Convento” se llevó a cabo y que a la fecha de la realización de la visita de inspección ambiental (24 de septiembre de 2014) se lleva un avance de obra de más del 96%, esto teniendo en cuenta que queda pendiente la instalación de señalización vial. Así las cosas se informa que la vía fue construida a nivel de afirmado, con material granular de buena calidad, al igual que la construcción de obras de drenajes adecuadas, garantizando la funcionalidad y estabilidad de la misma.*


A raíz de los reportes de inspección ambiental se profirió el Auto 2641 del 6 de julio de 2015, por medio del cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental y en el cual establece respecto a la vía El Convento en el Artículo Segundo lo siguiente:

“(…)

*ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), lo relacionado a la construcción de la variante denominada El Convento, informando sobre los recursos naturales aprovechados e intervenidos, de acuerdo a la necesidad del proyecto, es decir volumen de agua utilizada y volumen de aprovechamiento forestal, al igual que un informe de todas las actividades constructivas ejecutadas desde el inicio hasta el final de la obra; todo lo anterior soportado con registro fotográfico.(…)”*

Luego se profirió el Auto 2759 del 14 de julio de 2015, el cual acoge el Concepto Técnico 2658 del 1 de julio de 2015, en dicho Auto se reitera a la empresa ALANGE ENERGY CORP, SUCURSAL COLOMBIA, para que en el término de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo presente un documento (Informe) con los soportes de ejecución o estado de avance de las actividades desarrolladas, registro fotográfico y/o documentos (actas, acuerdos, etc) que permitan verificar su cumplimiento, en consideración a lo establecido en la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005 aclarada mediante las Resoluciones 2190 de diciembre 29 de 2005 y 1510 de julio 28 de 2005 y modificada por las Resoluciones 1911 de septiembre 26 de 2006, 109 de enero 19 de 2007, 236 de febrero 14 de 2008, 1380 de julio 15 de 2009, 2376 de diciembre 10 de 2009, 1162 del 17 de junio de 2010.



	<b>CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 24 de 41</b>


Posteriormente mediante Auto 165 del 25 de enero de 2016, el cual acoge el Concepto Técnico 6658 del 11 de diciembre de 2015, la ANLA solicita a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, presentar los soportes documentales, fotográficos y/ filmicos con relación a los programas y fichas del Plan de Manejo Ambiental establecido en la Resolución 2147 de diciembre 23 de 2005, para las áreas de exploración de hidrocarburos, e indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Requerir a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIACORP, para que en el Próximo Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA, presente los soportes documentales de las obligaciones establecidas en la Resolución 663 de] 19 de junio de 2014:*

1. *Informar sobre la construcción de las vías autorizadas, en cumplimiento del Artículo Primero.*
2. *Informar acerca del cumplimiento de las obligaciones del permiso de ocupación de cauce, en cumplimiento del Artículo Segundo.*
3. *Informar acerca del cumplimiento de las obligaciones de uso de los recursos naturales durante la construcción y uso de la variante El Convento, en cumplimiento del Artículo Tercero.*
4. *Allegar los soportes de las obligaciones establecidas en el Parágrafo del Artículo Tercero*
5. *Allegar el informe con el balance de la construcción de la vía, incluyendo el volumen de agua utilizada y el volumen de aprovechamiento forestal identificando el número de individuos aprovechados por especie, sus características dasonómicas, anexando registro fotográfico que evidencie las condiciones durante la labor ejecutada, en cumplimiento del Artículo Cuarto.*

Frente a lo anteriormente expuesto, se evidencia que la Empresa realizó la construcción de la variante denominada El Convento, esta vía según lo verificado por la ANLA en el último seguimiento (Auto 165 del 25 de enero de 2016) contaba con un avance de obra del 96%, y se realizó de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución 0663 del 19 de junio de 2014, de igual manera se considera que la empresa implemento medidas de manejo ambiental, tales como la restricción en el tránsito de tractocamiones en el horario escolar y el riego de vías, en cuanto iba desarrollando el trámite para la construcción de la variante El convento, por lo cual los vehículos pesados y tractocamiones ya no transitan frente al centro educativo El Convento y por lo mismo se eliminó el riesgo de seguridad y los posibles impactos de ruido, polvo y vibración que se generaban con anterioridad. Concluyendo, no hay méritos para abrir investigación por el numeral de dicha queja.


Así las cosas, y partiendo de la argumentación anteriormente presentada, y teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente LAM 3341, se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa ALANGE ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, por los siguientes hechos:

	<b>CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 25 de 41</b>

1. No presentar los soportes que permitan verificar el cumplimiento de las actividades realizadas para la caracterización fisicoquímica (monitoreos) del suelo de las vías sobre las cuales se realiza vertimientos.
2. No presentar reportes de la cantidad de agua vertida y la capacidad de infiltración del suelo.
3. No presentar información referente al manejo del gas en las locaciones.
4. No presentar soportes de cumplimiento de las medidas de manejo establecidas para la tea ubicada en la plataforma Petirrojo Norte.
5. No presentar soportes sobre el mantenimiento preventivo de los equipos de combustión.
6. No instalar barreras naturales para control de ruido en las plataformas.
7. No presentar los soportes de los monitoreos de ruido y aire, para todas las etapas del proyecto.

#### 4. NORMAS Y/O OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

<b>Resolución 378 de Licencia Global del 5 marzo del 2008</b>	<b>Justificación</b>
<p>Artículo tercero, numeral 2, subnumeral obligaciones o restricciones 2.2.7</p> <p><i>Realizar la caracterización fisicoquímica del suelo de las vías, zonas de riego, sobre las cuales se realice la disposición del vertimiento, donde se incluyan los siguientes parámetros: textura, capacidad de intercambio catiónico, pH, elación de absorción de sodio (RAS), porcentaje de sodio intercambiable, contenido de humedad, grasas y aceites, hidrocarburos totales y metales (arsénico, bario). Ésta debe ser efectuada antes, durante y después de ejecutar las actividades por cada pozo perforado. Si la ejecución del proyecto tiene una duración mayor a los tres (3) meses el monitoreo se realizará trimestralmente.</i></p>	<p>En el numeral 2, consideraciones preliminares del presente concepto técnico se describe en detalle el incumplimiento encontrado.</p> <p>Este incumplimiento se relaciona con el numeral 2 de la queja presentada – Hecho 2 del presente concepto técnico.</p> <p>Se presume la infracción por el incumplimiento de esta obligación conforme a lo detallado en el concepto técnico 2658 de junio 1 de 2015 (Acogido Auto 2759 del 14 de julio de 2015), que describe: “<i>porque en la información entregada por la Empresa, no reposan soportes que permitan verificar el cumplimiento de actividades realizadas para la caracterización fisicoquímica del suelo de las vías, zonas de riego, sobre las cuales se realice la disposición del vertimiento.</i>”</p>
<p>Artículo tercero, numeral 2, subnumeral obligaciones o restricciones 2.2.10</p> <p><i>En ningún momento la tasa de aplicación de tales aguas podrá exceder la capacidad de infiltración del suelo, para prevenir descargas directas a los cuerpos de agua y/o problemas de erosión laminar</i></p>	<p>En el numeral 2, consideraciones preliminares del presente concepto técnico se describe en detalle el incumplimiento encontrado.</p> <p>Este incumplimiento se relaciona con el numeral 2 de la queja presentada – Hecho 2 del presente concepto técnico.</p> <p>Se presume la infracción por el incumplimiento de esta obligación conforme a lo detallado en el concepto técnico 2658 de junio 1 de 2015 (Acogido Auto 2759 del 14 de julio de 2015), que describe:</p>

 <p><b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL</p>	<p>Fecha: 06/02/2014</p>
		<p>Versión: 1</p>
		<p>Código: AS-F-2</p>
		<p>Página 26 de 41</p>


Resolución 378 de Licencia Global del 5 marzo del 2008	Justificación
	<p><i>“porque no se encontró información en los Informes de Cumplimiento Ambiental referente a la cantidad de agua vertida, y la capacidad de filtración del suelo y la obligación hace mención a que en ningún momento la tasa de aplicación de tales aguas podrá exceder la capacidad de infiltración del suelo, para prevenir descargas directas a los cuerpos de agua y/o problemas de erosión laminar.”</i></p>

Auto 34 de enero 14 de 2009	Justificación
<p>Artículo segundo numeral 2 del literal b)</p> <p>2). <i>Artículo Tercero: Numerales 1.2, 2.1, 2.2.3, 2.2.5, 2.2.6, 2.23, 2.2.8, 2.2.9, 2.210, 3.3.8</i></p>	<p>En el numeral 2, consideraciones preliminares del presente concepto técnico se describe en detalle el incumplimiento encontrado.</p> <p>Este incumplimiento se relaciona con el numeral 2 de la queja presentada – Hecho 2 del presente concepto técnico.</p> <p>Se presume la infracción por el incumplimiento de esta obligación conforme a lo detallado en el concepto técnico 2658 de junio 1 de 2015 (Acogido Auto 2759 del 14 de julio de 2015), que describe: <i>“ya que no se evidenció el alcance de los registros correspondientes en el cumplimiento de las obligaciones y restricciones de la concesión de aguas, permiso de vertimiento, licencia del manejo de residuos aceitosos, monitoreos mensuales, <b>caracterización de suelos</b>, vertimiento de aguas salobres, <b>vertimiento en vías o zonas de aspersión, tasa de infiltración, línea base de calidad de aire, criterios de monitoreo, monitoreos de ruido e informes respectivos.</b>”</i></p>

Plan de Manejo Ambiental - Resolución 1313 de julio 13 de 2010 - Ficha AMAR-1 Manejo de fuentes de emisiones y ruido.	Justificación
<p><b>EMPLEO DE TEA TIPO CONVENCIONAL</b> <i>La ubicación de la tea para la quema del gas (en caso de ser necesario, una vez se obtengan los resultados de las pruebas de producción), considerará:</i></p> <p><i>-Una distancia mínima debe ser entre 70m con relación a la torre de perforación.</i> <i>-Su ubicación se considerará la dirección predominante del viento, de forma que las emisiones, calor y radiación no se dirija a la plataforma máquinas y operaciones</i></p>	<p>En el numeral 2, consideraciones preliminares del presente concepto técnico se describe en detalle el incumplimiento encontrado.</p> <p>Este incumplimiento se relaciona con el numeral 4 y 5 de la queja presentada – Hecho 4 y 5 del presente concepto técnico.</p> <p>Se presume la infracción por el incumplimiento de esta obligación conforme a lo detallado en el concepto técnico 2658 de junio 1 de 2015 (Acogido Auto 2759 del 14 de julio de 2015), que describe: <i>“no</i></p>

Expediente: XXX

Formato Concepto técnico


	<b>CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 27 de 41</b>

<b>Plan de Manejo Ambiental - Resolución 1313 de julio 13 de 2010 - Ficha AMAR-1 Manejo de fuentes de emisiones y ruido.</b>	<b>Justificación</b>
<p><i>aledañas ni a la vegetación circundante, al tiempo que verificará que las velocidades fluctúen entre 2 y 5 m/s.</i></p> <p><i>-La altura mínima de la tea será de 15m, desde suelo (Art. 40 del Decreto 2 de 1982).</i></p> <p><i>-A nivel de superficie se descapotará el terreno sobre el cual se levantará la tea y se construirá un dique con saco-suelos perimetral alrededor de la base de la misma o como mínimo bordeando un cuadrado de dimensiones de 22m x 22m a su alrededor y su área se demarcará y señalizará a fin de evitar el ingreso de personal.</i></p> <p><i>- Construcción de un foso de quemado de 22.6m de ancho por 22.6 m de largo, y 3m profundidad, utilizando el material de excavación como un dique entorno al foso.</i></p> <p><i>- El foso se impermeabilizará con cemento a fin de evitar eventuales infiltraciones de aguas contaminadas con hidrocarburos.</i></p> <p><i>-El quemadero se ubicará en un extremo de la locación.</i></p> <p><i>-Se efectuarán monitoreos de calidad de aire de conformidad con la Resolución No. 601 de 2006, tal como se describe en el numeral 9 de la presente ficha.</i></p> <p><i>- Frecuencia de Monitoreos: éstos se realizarán de acuerdo al Numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0378 del 5 de marzo de 2008.</i></p>	<p><i>se encontró información sobre el manejo de gas para los demás yacimientos, sin son generadores o no, así mismo de la Tea ubicada en la plataforma Petirrojo Norte no se presenta soportes de cumplimiento de las medidas de manejo establecidas para la misma”.</i></p>

<b>Resolución 2376 de diciembre 10 de 2009,</b>	<b>Justificación</b>
<p>Subnumeral 1.4 del numeral 1 del artículo séptimo.</p> <p><i>Mantenimiento preventivo de todos los equipos de combustión.</i></p>	<p>En el numeral 2, consideraciones preliminares del presente concepto técnico se describe en detalle el incumplimiento encontrado.</p> <p>Este incumplimiento se relaciona con el numeral 4 y 5 de la queja presentada – Hecho 4 y 5 del presente concepto técnico.</p> <p>Se presume la infracción por el incumplimiento de esta obligación conforme a lo detallado en el concepto técnico 2658 de junio 1 de 2015 (Acogido Auto 2759 del 14 de julio de 2015), que describe: “No</p>

Expediente: XXX

Formato Concepto técnico

	<b>CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 28 de 41</b>

<b>Resolución 2376 de diciembre 10 de 2009,</b>	<b>Justificación</b>
	<i>existe documentación que dé evidencia alguna en los ICA allegados a esta autoridad ni en el expediente, sobre un programa de mantenimiento de equipos.”</i>


<b>Resolución 1162 del 17 de junio de 2010</b>	<b>Justificación</b>
<b>Subnumeral 1.5 del numeral 1 del artículo octavo</b> <i>Instalar barreras naturales y artificiales para el control de ruido</i>	<p>En el numeral 2, consideraciones preliminares del presente concepto técnico se describe en detalle el incumplimiento encontrado.</p> <p>Este incumplimiento se relaciona con el numeral 4 y 5 de la queja presentada – Hecho 4 y 5 del presente concepto técnico.</p> <p>Se presume la infracción por el incumplimiento de esta obligación conforme a lo detallado en el concepto técnico 2658 de junio 1 de 2015 (Acogido Auto 2759 del 14 de julio de 2015), que describe: <i>“teniendo en cuenta que no se evidenció ninguna barrera para el control de ruido, como tampoco se evidenciaron soportes documentales en los Informes de Cumplimiento Ambiental que permitan verificar el cumplimiento a esta obligación.”</i></p>

<b>Auto 3740 de noviembre 30 de 2011</b>	<b>Justificación</b>
Literal o), del numeral 1 del artículo segundo  <i>Programa de monitoreo de ruido y emisiones atmosféricas, para la fase de perforación del pozo Barranquero 1.</i>	<p>En el numeral 2, consideraciones preliminares del presente concepto técnico se describe en detalle el incumplimiento encontrado.</p> <p>Este incumplimiento se relaciona con el numeral 4 y 5 de la queja presentada – Hecho 4 y 5 del presente concepto técnico.</p> <p>Se presume la infracción por el incumplimiento de esta obligación conforme a lo detallado en el concepto técnico 2658 de junio 1 de 2015 (Acogido Auto 2759 del 14 de julio de 2015), que describe: <i>“toda vez que revisado el expediente, los Informes de Cumplimiento Ambiental y la información entregada como respuesta al citado acto admirativo, no se encontró avances y cumplimiento de los monitoreos de sistema de tratamiento y disposición de residuos, para la fase de perforación del pozo Barranquero 1, como tampoco para monitoreo de ruido y emisiones atmosféricas, para la fase de perforación del pozo Barranquero 1”</i></p>

## 5. DESCRIPCIÓN PRELIMINAR DE LOS HECHOS

Expediente: XXX

Formato Concepto técnico

	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b> <b>INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE</b> <b>INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO</b> <b>DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 29 de 41</b>

### 5.1. Hechos que producen Afectación o riesgo Ambiental


A continuación, se relacionan los hechos que llevan a recomendar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y los bienes de protección relacionados, la determinación de si se generó afectación o riesgo se determinará en etapas posteriores del procedimiento sancionatorio ambiental.

	Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección			
		B1	B2	B3	Bn
1	No presentar los soportes que permitan verificar el cumplimiento de las actividades realizadas para la caracterización fisicoquímica (monitoreos) del suelo de las vías sobre las cuales se realiza disposición de vertimiento.	Suelo			
2	No presentar reportes de la cantidad de agua vertida y la capacidad de infiltración del suelo.	Suelo			
3	No presentar información referente al manejo del gas en las locaciones.	Aire			
4	No presentar soportes de cumplimiento de las medidas de manejo establecidas para la tea de plataforma Petirrojo Norte	Aire			
5	No presentar soportes sobre el mantenimiento preventivo de los equipos de combustión.	Aire			
6	No instalar barreras naturales para control de ruido en las plataformas.	Aire	Comunidad		
7	No presentar los soportes de los monitoreos de ruido y aire, para todas las etapas del proyecto.	Aire			

#### OBSERVACIONES

Para los hechos 1 y 2 se tiene que el bien de protección relacionado es el suelo, toda vez que el no tener información sobre la caracterización del suelo en donde se realiza la disposición del vertimiento, impide conocer cuál es la efectividad de la medida de manejo y cuál es la condición del suelo receptor del vertimiento. Así mismo, el desconocer las cantidades de aguas vertidas y la capacidad de infiltración del suelo, no permiten conocer si se están manejando los caudales adecuados y si el suelo aún cuenta con capacidad para recibir los mismos de tal manera que no se generen procesos de erosión laminar.

Para los hechos 3 a 7, se tiene que el bien de protección relacionado es el componente atmosférico toda vez que los mismos se relacionan con la no entrega de soportes que permitan a esta autoridad conocer si se vienen implementando las medidas de manejo o si estas han sido efectivas ya que no se evidencian soportes de la ejecución del programa de seguimiento de monitoreo de ruido y aire en las diferentes etapas del proyecto. De igual manera el no instalar las barreras para el control de ruido se configura en una infracción ya que no se implementan medidas necesarias para el manejo de los impactos previstos durante la ejecución del proyecto.


 <p><b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL</p>	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 30 de 41

La siguiente tabla no se diligencia en el presente Concepto Técnico, dado que el análisis detallado de los atributos a partir de los cuales se determina la afectación ambiental causada por el hecho arriba descrito, será realizado en la etapa correspondiente de formulación de cargos.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN			
		Calificación Medio Físico y Biótico	Calificación Medio Social	A 1	A 2
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%	<b>Baja:</b> Efectos Sociales no significativos, es decir las consecuencias del impacto generan modificaciones mínimas sobre el individuo y/o grupo social.		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%	<b>Media</b> El efecto no es suficiente para poner en grave riesgo a la comunidad, las alteraciones son moderadas		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 %	<b>Alta:</b> El efecto altera o genera un deterioro o alteración a la comunidad, se puede poner en riesgo las condiciones socioeconómicas y/o culturales		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	<b>Muy Alta:</b> El impacto afecta de manera significativa o grave el entorno social.		
		Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	<b>Local:</b> Cuando La afectación puede determinarse para un individuo o un hogar (Es la persona o grupo de personas, parientes o no, que ocupan la totalidad o parte de una		

Expediente: XXX

Formato Concepto técnico


	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b> <b>INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE</b> <b>INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO</b> <b>DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 31 de 41</b>

<b>EXTENSION (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno		vivienda; atienden necesidades básicas, con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas. (DANE 2005)).		
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	<b>Parcial:</b> Cuando La afectación puede determinarse hasta un 50% de la vereda o entidad territorial (resguardo, tierras colectivas, tierras incorporadas etc.)		
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas	<b>Extenso:</b> Cuando La afectación sobrepasa el 50% de la vereda o entidad territorial (resguardo, tierra colectivas, tierras incorporadas etc., o involucra varias entidades territoriales		
<b>PERSISTENCIA (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	<b>Temporal:</b> Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses		
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	<b>Prolongado:</b> Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación o mejora de las condiciones entre seis (6) meses y cinco (5) años		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	<b>Permanente:</b> Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la		

Expediente: XXX

Formato Concepto técnico




	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b> <b>INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE</b> <b>INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO</b> <b>DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 32 de 41</b>

			alteración es superior a cinco (5) años		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año.</p>	<p><b>Asimilable:</b> Cuando la alteración puede ser tolerada por el grupo social, y este tenga dentro de su estructura los mecanismos que garanticen el retorno o mejora de las condiciones anteriores.</p>		
		<p>Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno (1) y Diez (10) años.</p>	<p><b>Moderadamente Asimilable:</b> Cuando la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, pudiendo generar secuelas.</p>		
		<p>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años</p>	<p><b>No asimilable:</b> Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar o mejorar por medios naturales, sus condiciones anteriores.</p>		
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p>		
		<p>Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	<p>Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido</p>		

Expediente: XXX

Formato Concepto técnico

 <b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<b>CONCEPTO TÉCNICO          INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE          INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO          DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 33 de 41</b>

			entre 6 meses y 5 años.		
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.	Caso en el que la alteración del medio o pérdida que se supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.		
<b>JUSTIFICACIÓN</b>					
No aplica.					

<b>PROBABILIDAD QUE SE GENERE UNA AFECTACIÓN</b>							
Muy Alta	Alta	Moderada	Baja	Muy baja			
Considerando que la determinación respecto si con ocasión de las omisiones en las cuales incurrió la empresa se generó afectación o riesgo se determinará conforme al avance del procedimiento sancionatorio ambiental, no aplica para el presente concepto técnico el diligenciamiento de esta tabla.							

#### 4.3 Beneficio Económico que se le presume al infractor

Las siguientes tablas no se diligencian en el presente Concepto Técnico, dado que el análisis detallado del beneficio económico que se presume al infractor y que se relaciona con los riesgos y/o afectaciones identificadas y evaluadas, será realizado también en la etapa correspondiente de formulación de cargos.

##### Ingresos Directos


Bien Valorado Económicamente	Unidades	Número de Unidades	Valor Comercial Unidad	Valor Total
<b>TOTAL</b>				

##### Costos Evitados

Inversiones que debió realizar el infractor	Descripción Costo	VALOR
<b>Inversiones en Capital</b>		
Infraestructura		
Maquinaria		

Expediente: XXX

Formato Concepto técnico

 <p><b>ANLA</b> AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL</p>	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-2
		Página 34 de 41

<b>Mantenimiento de Inversiones</b>		
Mano de Obra		
Insumos		
Materiales		
<b>Operación de Inversiones</b>		
Mano de Obra		
Insumos		
<b>TOTAL</b>		

### Costos de Retraso


Fecha en que se debió cumplir la obligación	
Fecha de cumplimiento de la obligación	

Inversiones que debió realizar el infractor	Descripción Costo	VALOR
<b>Inversiones en Capital</b>		
Infraestructura		
Maquinaria		
<b>Mantenimiento de Inversiones</b>		
Mano de Obra		
Insumos		
Materiales		
<b>Operación de Inversiones</b>		
Mano de Obra		
Insumos		
<b>TOTAL</b>		


## 6. ANALISIS TÉCNICO DEL MATERIAL PROBATORIO

El material probatorio que fue analizado en el presente Concepto Técnico se encuentra obrante en los siguientes documentos:


- **Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005:** Por medio de la cual el MAVDT otorgó licencia ambiental a la empresa MONTECZ S.A., para el proyecto “Bloque Exploratorio Cubiro”, localizado en jurisdicción de los municipios de Trinidad y San Luis de Palenque, veredas Arenitas y La Nevera en el departamento del Casanare. En dicha licencia se autorizó la perforación de los pozos exploratorios Careto-1, Arauco-1, Cubiro-1 y Cubiro Central-1.

	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b> <b>INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE</b> <b>INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO</b> <b>DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 35 de 41</b>


- **Resolución 1911 del 26 de septiembre de 2006:** El Ministerio modificó la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de autorizar la construcción de la línea de conducción de hidrocarburos entre el pozo Careto 1 y el Cargadero, el vertimiento de aguas residuales industriales, la ocupación de cauces y el manejo de residuos sólidos generados por el proyecto de perforación exploratoria.
- **Resolución 109 del 19 de junio de 2007:** El Ministerio modificó la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de ampliar el Área de Interés Careto 1 y la perforación exploratoria del pozo Careto 2, así como la construcción de una vía de acceso y adecuación de vías existentes, autorizando igualmente la captación de agua del Caño Gandul y el incremento del caudal máximo a verter en el río Pauto.
- **Resolución 236 del 14 de febrero de 2008:** El Ministerio modificó la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de incluir el Área de Interés Barranquero 1, para la perforación exploratoria del pozo Barranquero 1, entre otros aspectos.
- **Resolución 378 del 5 de marzo de 2008:** El Ministerio otorgó licencia ambiental global a la empresa MONTECZ S.A., para el proyecto “*Explotación de los campos Careto y Arauco*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Trinidad y San Luis de Palenque, departamento de Casanare.
- **Resolución 1380 del 15 de julio de 2009:** El Ministerio el Ministerio modificó la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de autorizar la perforación exploratoria de los pozos Tijereto 1, Tijereto 2 y Tijereto 3, localizados dentro del “*Área de Perforación Exploratoria Tijereto*”, que a su vez forma parte del “*Bloque Exploratorio Cubiro*”.
- **Resolución 2376 del 10 de diciembre de 2009:** El Ministerio modificó la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, a efectos de incluir cinco (5) Áreas de Mayor Interés -AMI y diez (10) sub-áreas de mayor interés-SAMI, así como los respectivos permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables.
- **Resolución 1162 del 10 de junio de 2010:** El Ministerio modificó la licencia ambiental otorgada con Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de establecer las coordenadas del Bloque de Perforación Exploratoria Cubiro, y adicionar un (1) área de mayor interés-AMI denominada Currutú y dentro de ésta, tres (3) sub-áreas de mayor interés – SAMI.
- **Resolución 1205 del 23 de junio de 2010:** El Ministerio autorizó la cesión de las licencias ambientales otorgadas por el Ministerio a la empresa MONTECZ S.A., mediante las Resoluciones 2147 del 23 de diciembre de 2005 (Bloque Exploratorio Cubiro), y 378 del 5 de marzo de 2008 (Explotación de los campos Careto y Arauco), en cabeza de la empresa ALANGE ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA

	<b>CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 36 de 41</b>

- **Resolución 1313 del 13 de julio de 2010:** El Ministerio modificó la Resolución 378 del 5 de marzo de 2008, en el sentido de ampliar el área de explotación autorizada para los Campos Careto y Arauco, y autorizar la construcción de vías de acceso a las nuevas locaciones.
- **Resolución 2286 del 17 de noviembre de 2010:** El Ministerio modificó la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005, en el sentido de adicionar dentro del Bloque de Perforación Exploratorio Cubiro, dos áreas de mayor interés – AMI, denominadas Criollo y Turpial.
- **Radicado 4120-E1-16626 del 14 de febrero de 2012:** Con oficio OF112-00012418 / JMSC 33020 de fecha 8 de febrero de 2012, suscrito por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, ésta solicitó intervención ante presuntas irregularidades por parte de la empresa ALANGE ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, teniendo en cuenta los hechos denunciados por representantes de Juntas de Acción Comunal de los municipios de San Luis de Palenque, Trinidad y Pore, departamento de Casanare.
- **Radicado 4120-E1-32843 del 16 de mayo de 2012:** La Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria remite comunicado a la ANLA, solicitando la intervención urgente al proyecto Cubiro, para la protección de los derechos de infancia y adolescencia, teniendo en cuenta la situación existente en el Colegio, por el cual atraviesa una vía con tractomulas cargadas.
- **Radicado 4120-E1-44497 del 24 de agosto de 2012:** Corporinoquía remite Informe Técnico 500.25.8.12-0320 del 8 de agosto de 2012 con objeto de la Queja radicada por la Procuraduría General de la Nación a través de la cual se solicita la protección de los derechos de la infancia y adolescencia, teniendo en cuenta que en la actualidad el colegio localizado en la vereda El Convento del municipio de Trinidad, lo atraviesa una vía y que más de 40 tractomulas cargadas con crudo transitan a diario, además de otros vehículos.
- **Radicado 4120-E1-45508 del 30 de agosto de 2012:** La Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria, solicita intervención urgente al Proyecto Cubiro, referido a problemáticas de emisión particulado en la institución educativa vereda El Convento, en el municipio de Trinidad y hace alusión al Informe Técnico 500.25.8.12-0320 del 8 de agosto de 2012 de Corporinoquía.
- **Oficio 4120-E2-45508 del 24 de septiembre de 2012:** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, solicita a la Empresa Alange Energy Corp, que presente un informe sobre el tipo de actividades ha realizado para la construcción del corredor vial que permite desviarse del colegio El Convento, según acuerdos adelantados con la comunidad.
- **Oficio 4120-E2-45508 del 24 de septiembre de 2012:** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA da respuesta a la Procuraduría Ambiental y Agraria Regional Casanare, respeto a la solicitud de intervención urgente al proyecto Cubiro.


	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b> <b>INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE</b> <b>INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO</b> <b>DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 37 de 41</b>

- **Oficio 4120-E2-44497 del 19 de octubre de 2012:** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA solicita a la Empresa Alange Energy Corp que informe respecto a las medidas ambientales que la Empresa ha implementado y/o tiene previsto implementar con el fin de garantizar la mitigación, control y/o prevención de los impactos ambientales reportados por la institución educativa de la vereda El Convento.
- **Oficio 4120-E2-16626 del 29 de octubre de 2012:** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, informa a la Presidencia de la Republica que a raíz del oficio OF112-00012418/JMSC33020 – Radicado 4120-E1-16626 del 14 de febrero de 2012 en el cual se solicitaba la intervención ante presuntas irregularidades en el proyecto Cubiro, que se profirió Auto 1466 del 16 de mayo de 2012 abrió indagación preliminar acorde con el procedimiento sancionatorio ambiental.
- **Radicado 4120-E1-53672 del 31 de octubre de 2012:** La Empresa Alange Energy Corp da respuesta al comunicado 4120-E2-44497, informando sobre las medidas que está implementando y/o tiene previstas implementar con el fin de garantizar la mitigación, control y/o prevención de los impactos ambientales reportados por la institución educativa de la vereda El Convento.
- **Radicado 4120-E1-6136 del 11 de febrero de 2013:** La Empresa Alange Energy Corp, presenta información referente a que *“desde el mes de agosto de 2011 no se realiza ningún tipo de vertimiento directo ni al río Pauto ni a otro cuerpo de agua superficial en el área del proyecto Cubiro”*.
- **Radicado 4120-E1-14250 del 4 de abril de 2013:** La Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria, solicita a la ANLA de nuevo intervención urgente al Proyecto Cubiro, refiriendo el Informe Técnico de Corporinoquía referido a la construcción de la variante el Convento.
- **Oficio 4120-E2-14250 del 25 de abril de 2013:** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, solicita a la Empresa que envíe en los 5 días hábiles después de recibido este oficio, informe de cumplimiento de los compromisos voluntarios informados mediante oficio con radicado 4120-E1-53672 del 31 de octubre de 2010, con el fin de garantizar la mitigación, control y/o prevención de los impactos generados en el desarrollo del proyecto en cuanto al entorpecimiento de las actividades escolares del centro educativo de la vereda El Convento.
- **Radicado 4120-E1-18879 del 3 de mayo de 2013:** La Empresa Alange Energy Corp, acusa recibido de comunicado 4120-E2-14250 del 25 de abril de 2013, y presenta las acciones adelantadas respecto a la variante de la vereda el Convento.
- **Oficio 4120-E2-18879 del 11 de junio de 2013:** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, solicita a la Empresa presentar información adicional para

	<b>CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 38 de 41</b>

poder pronunciarse sobre si se requiere giro ordinario, cambio menor o modificación de licencia ambiental para la construcción de la “*variante el convento*”

- **Radicado 4120-E1-44302 del 10 de octubre de 2013:** La Empresa Alange Energy Corp, dando respuesta al Radicado 4120-E1-18879 del 11 de junio de 2013 presenta información adicional.
- **Oficio 4120-E2-44302 del 25 de noviembre de 2013:** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le informa a la empresa que de acuerdo con la evaluación realizada respecto a la construcción de la variante El Convento, deberá tramitar modificación de licencia.
- **Resolución 1201 del 28 de noviembre de 2013:** Por medio de la cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones originados y derivados de las licencias ambientales otorgadas mediante resoluciones 2147 del 23 diciembre de 2005 y 0378 del 5 de marzo de 2008 a la Empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp.
- **Radicado 4120-E1-28193 del 4 de junio de 2014:** La Empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp presenta el trazado definitivo de la variante El Convento y las especificaciones técnicas de construcción, así como los permisos de aprovechamiento de recursos naturales necesarios para la realización de la actividad.
- **Radicado 4120-E1-29923 12 de junio de 2014:** La Empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp presenta nuevamente el informe técnico ambiental para la construcción de la variante El Convento y las especificaciones técnicas de construcción, y solicita no sea tenido en cuenta el anterior presentado con el radicado 4120-E1-28193, ya que dicho informe presentaba un error de abscisado.
- **Concepto Técnico 9123 del 16 de junio de 2014:** Se realiza Concepto Técnico de seguimiento con visita realizada el 3 y 4 de junio de 2014.
- **Resolución 0663 del 19 de junio de 2014:** Por medio de la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modifica la Resolución 2376 del 10 de diciembre de 2010 en cumplimiento de la orden judicial del tribunal administrativo de Casanare. Acoge el Concepto Técnico 9123 del 16 de junio de 2014.
- **Auto 2641 del 6 de julio de 2015** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA efectuó seguimiento y control ambiental acoge lo revisado en las visitas el 12 de mayo y 24 de septiembre de 2014, y 21 de octubre, 10 y 11 de febrero de 2015, emitiendo cinco reportes de inspección ambiental de las mismas fechas.
- **Auto 2759 del 14 de julio de 2015:** Acoge el Concepto Técnico 2658 del 1 de junio de 2015. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, reitera a la empresa ALANGE ENERGY CORP, SUCURSAL COLOMBIA, para que en el término de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo presente un documento (Informe) con los soportes de ejecución o

	<b>CONCEPTO TÉCNICO</b> <b>INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE</b> <b>INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO</b> <b>DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 39 de 41</b>

estado de avance de las actividades desarrolladas, registro fotográfico y/o documentos (actas, acuerdos, etc) que permitan verificar su cumplimiento, en consideración a lo establecido en la Resolución 2147 del 23 de diciembre de 2005 aclarada mediante las Resoluciones 2190 de diciembre 29 de 2005 y 1510 de julio 28 de 2005 y modificada por las Resoluciones 1911 de septiembre 26 de 2006, 109 de enero 19 de 2007, 236 de febrero 14 de 2008, 1380 de julio 15 de 2009, 2376 de diciembre 10 de 2009, 1162 del 17 de junio de 2010.


- **Auto 165 del 25 de enero de 2016:** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, solicita a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, presentar los soportes documentales, fotográficos y/ fílmicos con relación a los programas y fichas del Plan de Manejo Ambiental establecido en la Resolución 2147 de diciembre 23 de 2005, para las áreas de exploración de hidrocarburos. coge concepto técnico 6658 del 11 de diciembre de 2015.

## 7. RECOMENDACIONES

Una vez revisada la documentación y material probatorio obrante dentro del expediente SAN 0064-00-2017 (LAM3341), el Sistema de Información de Licencias Ambientales y la documentación correspondiente a la queja de radicado 4120-E1-16626 del 14 de febrero de 2012 soporte del Auto 1466 del 16 de mayo de 2012, mediante el cual se ordena una indagación preliminar, el equipo técnico recomienda evaluar la procedencia dar inicio al procedimiento sancionatorio en contra de ALANGE ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 900242867 por los siguientes hechos:

- 1 No presentar los soportes que permitan verificar el cumplimiento de las actividades realizadas para la caracterización fisicoquímica (monitoreos) del suelo de las vías sobre las cuales se realiza vertimientos, incurriendo en presunta infracción de lo establecido en la Resolución 378 de Licencia Global del 5 marzo del 2008, Artículo tercero, numeral 2, subnumeral obligaciones o restricciones 2.2.7.
- 2 No presentar reportes de la cantidad de agua vertida y la capacidad de infiltración del suelo incurriendo en presunta infracción de lo establecido en la Resolución 378 de Licencia Global del 5 marzo del 2008, Artículo tercero, numeral 2, subnumeral obligaciones o restricciones 2.2.10 y en el Auto 34 de enero 14 de 2009, artículo segundo numeral 2 del literal b)
- 3 No presentar información referente al manejo del gas en las locaciones incurriendo en presunta infracción de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental - Resolución 1313 de julio 13 de 2010 - Ficha AMAR-1 Manejo de fuentes de emisiones y ruido.
- 4 No presentar soportes de cumplimiento de las medidas de manejo establecidas para la tea de la plataforma Petirrojo Norte incurriendo en presunta infracción de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental - Resolución 1313 de julio 13 de 2010 - Ficha AMAR-1 Manejo de fuentes de emisiones y ruido.



	<b>CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL</b>	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 40 de 41</b>

- 5 No presentar soportes sobre el mantenimiento preventivo de los equipos de combustión incurriendo en presunta infracción de lo establecido en la Resolución 2376 de diciembre 10 de 2009, subnumeral 1.4 del numeral 1 del artículo séptimo.
- 6 No instalar barreras naturales para control de ruido en las plataformas incurriendo en presunta infracción de lo establecido en la Resolución 1162 del 17 de junio de 2010, subnumeral 1.5 del numeral 1 del artículo octavo.
- 7 No presentar los monitoreos de ruido y emisiones atmosféricas, para la fase de perforación del pozo Barranquero 1 y para todas las etapas del proyecto incurriendo en presunta infracción de lo establecido en el Auto 3740 de noviembre 30 de 2011, literales o), del numeral 1 del artículo segundo.

Es el concepto de,

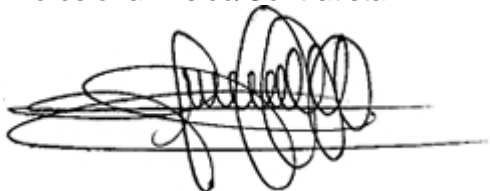
**Firmas:**



**ANGELA LILIANA REYES VELASCO**  
Profesional Físico/Contratista



**INDIRA MARIA RUIZ ACERO**  
Profesional Físico/Contratista



**JUAN SEBASTIAN ARENAS CARDENAS**  
Coordinador Grupo de Evaluación Hidrocarburos

**Ejecutores**

INDIRA MARIA RUIZ ACERO  
Profesional Físico/Contratista




**Revisores**

ANGELA LILIANA REYES VELASCO  
Profesional Físico/Contratista



Expediente: XXX

Formato Concepto técnico

 AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	CONCEPTO TÉCNICO INDAGACIÓN PRELIMINAR O APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR SEGUIMIENTO DOCUMENTAL	<b>Fecha: 06/02/2014</b>
		<b>Versión: 1</b>
		<b>Código: AS-F-2</b>
		<b>Página 41 de 41</b>

Revisores

Archívese en: SAN0097-00-2017  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v2\_42852

Expediente: XXX

Formato Concepto técnico